

Doctor:
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.
JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila.
E.S.D.

F97-6-8C
Dcf'fc'UgUU'Uj'&.)*. \$&d" a 'Z& #\$(#E\$&&

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: No.41001310300420220008000.
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ MEDIDAS CAUTELARES.

MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.253.046 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 348.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad identificada con NIT 901.093.846-0, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito radicó ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ MEDIDAS CAUTELARES** librado por su Despacho el 06 de abril de 2022, a favor de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA**.

I. DISPOSICIONES PREVIAS

- Mediante la expedición de la Resolución Número 006200 del año 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó a ECOOPSOS EPS SAS, para que desarrollara las operaciones relativas al aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a los afiliados.
- Las cotizaciones que realizan los usuarios al sistema de salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos bonificaciones y similares, así mismo los aportes del presupuesto nacional; son dineros públicos, que las EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES administran. Por lo tanto, sin que en ningún momento haya lugar a confusiones ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, puesto que no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado.
- Los recursos de los Regímenes Subsidiado y Contributivo en Salud, no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo, tal y como lo describe el artículo 8° del Decreto 050 de 2003.
- Además de ello, los recursos de las participaciones y del Sistema general de Seguridad Social en Salud, tienen una destinación específica, y se considera que, los contratos que celebre un ente territorial con las EPS para la administración de los recursos destinados a la Salud, los contratos que suscriban las EPS con las IPS para garantizar la prestación de servicios de salud de los afiliados, los contratos que celebre un ente territorial con IPS para garantizar la atención en salud de la población pobre y vulnerable, no pueden ser objeto de la imposición por parte de los entes territoriales de gravamen y/o medida cautelar alguna, que modifique su destinación específica. Garantizando siempre la atención en salud de conformidad con lo señalado para ello en el artículo 48 de la Constitución Política.

II. RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En razón del origen público de las fuentes de financiación y usos de los RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS, la interposición de cualquier gravamen o medida cautelar que recaiga sobre las cuentas maestras a nombre de ECOOPSOS EPS S.A.S, así como sus subcuentas, los rendimientos financieros generados por las cuentas autorizadas a las EPS para el recaudo de las cotizaciones, los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes al SGSS en el marco de lo establecido en Decreto 2353 de 2015, los recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los regímenes de excepción de que trata el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 modificado por el Decreto 057 de 2015 y el artículo 82 del Decreto 2353 de 2015 (artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud), los excedentes financieros de la Subcuenta de Compensación que se generen en cada vigencia, y los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan al régimen contributivo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generan de forma inmediata una afectación irreparable en la continuidad de los servicios de atención médica en salud para todos los afiliados atendidos por las IPS contratadas por ECOOPSOS EPS SAS, quien a su vez, depende del flujo de los recursos arriba mencionados para realizar los pagos a estos terceros.

Siendo indispensable resaltar que ECOOPSOS EPS SAS, desarrolla su objeto social garantizando el servicio de salud de

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 PBX
601 5190088

 Contact Center
601 5190342

 @EcoopsosEPS  ecoopsos_eps

los afiliados de acuerdo con el plan obligatorio de salud; y con la aplicación de la medida de embargo, se pone en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de la EPS, causando perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de la EPS como asegurador.

III. CARÁCTER PARAFISCAL DER LOS RECURSOS DEL SGSSS

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales puesto que, por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, ni formar parte de los bienes de ellas, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Así mismo, y en concordancia con la Corte Constitucional a través de Sentencia C-253 de 10 de abril de 1997 se ha precisado que la correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que favorece con la destinación posterior de lo recaudado.

Paralelamente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 1995 indicó que el esquema de financiación de la seguridad social en salud es un ejemplo de parafiscalidad, puesto que la cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

No obstante, tal y como se expresó por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como lo es la Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía los aspectos sustanciales a la parafiscalidad es el carácter público de los recursos, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en materia de salud resaltando que, “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”

Por lo cual, es claro que los recursos del sistema de Seguridad Social se invierten exclusivamente en beneficio de éstos, significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, mediante tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que se confundan con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado tal y como lo señalo la Corte Constitucional en la Sentencia. SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De modo que los recursos económicos que tiene ECOOPSOS EPS SAS, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 los mismos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación “UPC” para atender las necesidades de sus afiliados tanto del régimen subsidiado como del contributivo, recursos que como ya se expresó anteriormente, son inembargables en virtud del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia el cual indica que: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*, y así mismo, el artículo 63 el cual dispone que *“Los bienes de uso público (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

V.

El pasado 18 de febrero del año en curso, la Honorable Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-053 de 2022 (adjunto), ordenó el levantamiento inmediato de los embargos que se encuentren afectando los recursos de la EPSs que hayan sido sustraídos de las cuentas maestras de recaudo y recursos derivados de las fuentes de financiación de los servicios de salud de las EPSs, así:

Sin embargo, la Sala determinó que lo anterior no es óbice para pronunciarse sobre el caso, encontrando que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud.

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Al respecto exaltó el máximo órgano Constitucional que, los jueces de la Republica **NO** pueden dar un alcance extensivo a las excepciones de inembargabilidad¹ de los recursos de la salud y mucho menos, destinar estos dineros para el pago de las acreencias de las IPS o ESES, toda vez que tal conducta afecta de manera directa derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de las EPSs.

"Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud", puntualizó la Corte.

El fallo le ordenó al Banco AV Villas reintegrar la totalidad de los dineros debitados a Coomeva EPS y desbloquear de inmediato la cuenta. Así mismo, la Superintendencia Financiera tendrá 48 horas para emitir una circular en la que ponga en conocimiento de todas las entidades sometidas a su vigilancia el contenido de esta decisión.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibidem, dispone: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Ahora bien, a nivel legal encontramos la ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en arreglo con el artículo 48 de la Constitución previamente citado, y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo como cuentas maestras de la EPS.

Así mismo, la ley 1751 del año 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

"(...) Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. (...).

V. DISCUSIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD.

Al respecto el Código General del Proceso establece el marco general respecto de la emisión y ejecución de las medidas cautelares que pretenden afectar los bienes del demandado; para el efecto determina las características y pautas especiales que se deben surtir dentro del desarrollo de la aplicación de dichas medidas:

"Artículo 594 DETERMINA LOS BIENES INEMBARGABLES. "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) Numeral 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**" (Resalte fuera del texto original).

Para el efecto, el legislador, **determinó un procedimiento especial**, que debe contemplar la entidad requerida cuando se ordena la afectación de los recursos inembargables descrito en:

"PARAGRAFO ÚNICO del artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. PARÁGRAFO. **Los funcionarios**

Judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. **Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.**" (Resalte fuera del texto original).

Ahora bien, en el entendido que exista una orden de retención sobre los recursos ya embargados, habilita la posibilidad de los acreedores de perseguir dichos dineros, así:

¹ Subrayado propio

“Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.” (Resalte fuera del texto original).

VI. INCONGRUENCIA EN LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.

El pasado 18 de febrero del año en curso, la Honorable Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-053 de 2022 (adjunto), ordenó el levantamiento inmediato de los embargos que se encuentren afectando los recursos de la EPSs que hayan sido sustraídos de las cuentas maestras de recaudo y recursos derivados de las fuentes de financiación de los servicios de salud de las EPSs, así:

Sin embargo, la Sala determinó que lo anterior no es óbice para pronunciarse sobre el caso, encontrando que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud.

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Al respecto exaltó el máximo órgano Constitucional que, los jueces de la Republica **NO pueden dar un alcance extensivo a las excepciones de inembargabilidad**² de los recursos de la salud y mucho menos, destinar estos dineros para el pago de las acreencias de las IPS o ESES, toda vez que tal conducta afecta de manera directa derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de las EPSs,

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”, puntualizó la Corte.

El fallo le ordenó al Banco AV Villas reintegrar la totalidad de los dineros debitados a Coomeva EPS y desbloquear de inmediato la cuenta. Así mismo, la Superintendencia Financiera tendrá 48 horas para emitir una circular en la que ponga en conocimiento de todas las entidades sometidas a su vigilancia el contenido de esta decisión.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TEORIA PROTECCIONISTA: La Corte Constitucional en su teoría proteccionista de los recursos, ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

(...) **el principio de la inembargabilidad** presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella **permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables** para la realización de la dignidad humana. (Resalte fuera del texto original).

“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, **expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular** y quirografario.” (Resalte fuera del texto original)

“Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, **pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta**”. (Resalte fuera del texto original)

² Subrayado propio

La Corte Constitucional en Sentencia C – 566 del 15 de Julio de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, clarifica:

“Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los **recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001** solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. **Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones** establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. (Resalte fuera del texto original)

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que **las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001**, fija como destino de dichas participaciones, **mas no a otras.**

VII. TEORIA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA DERECHOS LABORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

“**PRIMERA EXCEPCIÓN: DERECHOS LABORALES- SENTENCIA C -546 DE 1992**) (...) "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseerlas mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo(...)". Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los **bienes y recursos de la entidad estatal** sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.” (Resalte fuera del texto original).

SEGUNDA EXCEPCIÓN: SENTENCIAS JUDICIALES (Sentencia C – 354 de 1997) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de **sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al **pago de dichas sentencias** dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177). (Resalte fuera del texto original).

TERCERA EXCEPCIÓN: TITULOS DEL ESTADO (OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE) Habla de los títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración”. (Resalte fuera del texto original).

La segunda excepción es la tomada como concepto jurisprudencial y es la que se ha desdibujado y se ha hecho extensivo por los Jueces y Tribunales de la Nación, no solo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; sino a todos los que perciban las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, **dando un alcance interpretativo que no existe** a la Sentencia de Tutela C-793 2002:”... **indicando que dada la naturaleza de los procesos judiciales ejecutivos en los que se ve inmersa la EPS corresponden al pago de servicios de salud, y la destinación de los recursos percibidos por las EPS son de la salud, la excepción de inembargabilidad se cumpliría**”. Interpretación abiertamente contraria al marco normativo.

La C-793 2002 excepciona el principio taxativamente respecto de **sentencias ejecutoriadas, no de medidas previas cautelares, como sucede en el proceso ejecutivo**; por ello, el daño resulta inminente y agravado, pues, la retención y bloqueo de los recursos se hace previamente, antes de **llegar a determinarse una sentencia judicial (en el caso de los procesos ejecutivos)**, con lo cual la EPS se afecta de manera directa ante los tiempos del proceso ejecutivo y la dinámica misma del proceso que puede durar más de dos años; esto sin dejar de reiterar que en todo caso, que los recursos de la salud dentro de todo el marco de su dispersión y por su naturaleza son inembargables.

Debido a lo anterior, para el operador judicial es imperativo analizar si alguno de los supuestos facticos referidos se presenta en el caso bajo estudio, para así conceder de manera tan excepcional una medida de embargo solicitada sobre recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, en concordancia a lo sostenido por la misma Corporación en la sentencia C-543-13, en que uno de los objetos del principio de INEMBARGABILIDAD **es evitar la satisfacción de interés particulares por encima del interés general de la población**: veamos:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que **el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir**

las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular del artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior". (Subrayados propios)

Así las cosas, al analizar tal situación se hace evidente que en el caso que nos ocupa, no es procedente enmarcar ninguna de las situaciones excepcionales, pues el título base de la acción ejecutiva iniciada por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA., y sobre la que basa la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta, **las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea deudor.** Este último escenario, además, nos ofrece dos vertientes para analizar: i) la calidad de quien es deudor (el Estado), para el presente caso quien es llamada a juicio es una entidad de naturaleza privada y que opera como Entidad Promotora de Salud dentro del SGSSS; y ii) qué se constituye como título ejecutivo en los que el Estado sea deudor, circunstancia que nos ilustra claramente el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- a. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Subrayados propios)
- b. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas** queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Subrayados propios)
- c. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos,** los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayados propios)
- d. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria,** en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Subrayados propios)

En consecuencia, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento. Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

Artículo 2º. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica."

Por todo lo anterior, es que se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, **pues no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada,** son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante. En caso de iguales supuestos fácticos y jurídicos al que nos ocupa, resolvió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en Auto del 24 de enero de 2020 (radicado 2019-0475), lo siguiente:

Al no encontrarnos entonces en el presente caso, dentro de una de esas causales que, repítase, han sido aceptadas en forma pacífica en no pocos pronunciamientos, éste despacho sigue sosteniendo que, no es posible ordenar el embargo de la totalidad de los recursos con los que cuenten estas entidades –como lo pretende la parte actora– porque itérese, algunos de ellos gozan del beneficio de inembargabilidad, no enmarcados dentro de las excepciones antes referidas.

Puestas de este modo las cosas, el despacho se mantiene en la posición adoptada en la decisión hoy censurada, en el sentido de que, son sujetos de embargo, los recursos provenientes del ADRES, siempre y cuando no se encuentren afectos en forma exclusiva a la prestación del servicio de salud. Ahora bien, ¿qué dineros puede ser objeto de embargo y que provengan de tal entidad? Pues lo serán, por ejemplo, los recursos propios, incluidos los rendimientos financieros y los llamados excedentes fin.

Misma posición que reiterada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala Primera de Decisión Laboral en el radicado 068-19, dentro de la causa ejecutiva 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en auto del 11 de junio de 2019, análisis íntegro que se adjunta, negando medida cautelar, en contra de recursos de la salud:

Debe tenerse en cuenta que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar “la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”, lo que implica que el legislador tiene la facultad para señalar que bienes constituyen o no prenda general de los acreedores y por lo tanto cuales son o no embargables.

De lo anterior, es viable concluir que la Ley al cobijar de carácter INEMBARGABLE los recursos de la nación destinados a fines sociales que como Estado Social de Derecho le corresponde garantizar, no busca más que la efectiva prestación de los servicios asignados a dichos recursos; caso que en efecto aplica al objeto social de la entidad demandada y por lo tanto a los recursos que se encuentran en los productos financieros sobre los cuales se extendió la medida cautelar. Frente al asunto que se controvierte tanto la Corte como los entes de control y vigilancia independientes y del sector salud han sentado de manera firme la INEMBARGABILIDAD de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales administra la EPS ejecutada, entendiéndose bien que ejecuta actividades de administración más no es titular de los dineros que le son concedidos; conceptos y posturas que desarrollan las normas constitucionales y legales que pregonan el carácter inembargable de los recursos públicos.

Como es evidente, los recursos sobre los cuales su despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación específica; y en consecuencia, la decisión contenida en el Auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia.

VIII. ESTADO ACTUAL JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

El pasado 18 de febrero del año en curso, la Honorable Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-053 de 2022 (adjunto), ordenó el levantamiento inmediato de los embargos que se encuentren afectando los recursos de la EPSs que hayan sido sustraídos de las cuentas maestras de recaudo y recursos derivados de las fuentes de financiación de los servicios de salud de las EPSs, así:

Sin embargo, la Sala determinó que lo anterior no es óbice para pronunciarse sobre el caso, encontrando que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud.

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Al respecto exaltó el máximo órgano Constitucional que, los jueces de la Republica **NO pueden dar un alcance extensivo a las excepciones de inembargabilidad**³ de los recursos de la salud y mucho menos, destinar estos dineros para el pago de las acreencias de las IPS o ESES, toda vez que tal conducta afecta de manera directa derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de las EPSs,

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”, puntualizó la Corte.

El fallo le ordenó al Banco AV Villas reintegrar la totalidad de los dineros debitados a Coomeva EPS y desbloquear de inmediato la cuenta. Así mismo, la Superintendencia Financiera tendrá 48 horas para emitir una circular en la que ponga en conocimiento de todas las entidades sometidas a su vigilancia el contenido de esta decisión.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para el efecto, es absolutamente necesario referirnos adicional a la jurisprudencia arrojada a la impugnación, el reciente (8 de septiembre de 2021) y excelente análisis efectuado por la **SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, máximo orden jurisprudencial de la Nación, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por COOMEVA EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, **Expediente T- 8.255.231**, la cual da cuenta del análisis respecto al riesgo que revisten el establecimiento de embargos sobre

recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que infringe gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud, donde además se resalta –como se ha manifestado hasta el cansancio- que los recursos que yacen en las cuentas maestras, no son, ni le pertenecen a las EPS demandadas, pues son recursos públicos del Estado que buscan la garantía de servicios de salud de los colombianos y por tanto no pueden ser objeto de embargo.

Rogamos que se tengan en cuenta dentro del examen de la presente tutela, las consideraciones especiales efectuadas por el Magistrado **ALBERTO ROJAS RIOS**, quien acertadamente ordenó decretar la suspensión provisional de las medidas de embargo en contra de la EPS, veamos:

“En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este tribunal sería inane (subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella”. (Resalte fuera del texto original).

Argumentos iguales que precisamente son los que se han esbozado, previniendo que los recursos que afectan claramente pertenecen a dineros derivados de los recursos estatales de participación o a cuentas maestras, el análisis es calado respecto de la situación que planteamos en nuestra acción constitucional, al respecto extractamos:

“En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que:

(i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (Resalte fuera del texto original).

(ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo,

³ Subrayado propio

lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (Resalte fuera del texto original).

(iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora. (Resalte fuera del texto original).

Jurisprudencia que se sostiene en los diferentes estrados judiciales a nivel nacional; por ejemplo, el de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en fallo de segunda instancia dentro del radicado 05001310301320190047502 resolvió en Auto del 17 de junio de 2021, lo siguiente:

“(...) Para el caso que nos ocupa, la entidad HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que gire la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a favor de la entidad demandada, solicitud ante la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, decidió acceder pero con la limitación de que la medida no cobija aquellos rubros destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud, por considerar que estos están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso (Archivo Digital No. 02)”. (Resalte fuera del texto original)

“(...) Adicionalmente, respecto a la jurisprudencia citada por el actor, debe decirse que este se centra en el argumento de que es posible decretar la medida cautelar frente a los dineros destinados para la prestación del servicio de salud por cuanto las obligaciones contraídas con la demandante, tienen como fuente la prestación de dicho servicio, sin embargo, pasa por alto que dicha excepción no puede analizarse de forma aislada sino en conjunto con la línea jurisprudencial al respecto¹, y es que la excepción de inembargabilidad está dirigida frente aquellos dineros de libre destinación con que cuentan las EPS, más no en la forma entendida por el actor, al respecto valga mencionar el estudio realizado por la Corte en el auto AP4267 de 2015, decisión que fue citada por la sala civil de la misma Corporación en sentencia de tutela STC7397 de 2018. (Resalte fuera del texto original)

“(...) Así entonces, queda claro que los dineros que pueden embargarse de las entidades prestadoras del servicio de salud, son aquellos de libre destinación, recursos propios y los llamados excedentes, más no los previstos para la prestación del servicio de salud, en tanto clara es la jurisprudencia en advertir que solo existen tres casos en que dichos dineros pueden ser embargados; razón por la que el estudio realizado por la agencia judicial de primer grado se encuentra acertado, pues distinguió la clase de capitales con los que cuentan las EPS, dejando claro que en el caso concreto solo era posible el embargo y secuestro de aquellos propios, en vista de que la obligación que se está ejecutando no hace parte de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para decretar la medida cautelar respecto de los dineros destinados a la prestación del servicio de salud. (Resalte fuera del texto original).

IX. DESTINACIÓN DIRECTA DEL 80% DE LOS RECURSOS DE LA EPS, POR EFECTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL DE VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Adicionalmente y en atención a que ECOOPSOS EPS S.A.S., se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPESALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

Así las cosas, de las Unidades de Pago por Capitación que le eran reconocidas a la EPS deben ser giradas de manera directa, en un 80% a los prestadores de servicios de salud; situación que de entrada permite concluir que se está realizando una efectiva distribución económica a la red que atiende a los usuarios y si existen obligaciones pendientes por satisfacer, ello no obedece a mera liberalidad de la EPS, sino a una imposibilidad material ante la insuficiencia de recursos.

Ahora, aún en el conocido contexto financiero del Sector, **ECOOPSOS EPS S.A.S** ha venido implementado diferentes mecanismos y estrategias que aporten primordialmente en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados; en dicho sentido, ante las circunstancias externas e irresistibles que confluyen

en la problemática antes descrita, la Entidad se ha visto abocada a plantear propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones, cuya finalidad es generar un adecuado flujo de recursos hacia las instituciones que apoyan la materialización de los servicios de salud, y a título de ejemplo respecto de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, se evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se puedan encontrar pendientes, esto conforme las posibilidades materiales de que dispone actualmente la Entidad.

X. PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS AFILIADOS A ECOOPSOS EPSS.A.S.¹

El perjuicio se predica de la retención absoluta de los recursos destinados al aseguramiento de los servicios de salud que debe efectuar **ECOOPSOS EPS S.A.S.** a sus afiliados; en tal sentido es claro el concepto de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en las Sentencias C-1040 de 2003 y C-262 de 2013, en las que se describió de manera clara y categórica el carácter parafiscal de la UPC destinada a la financiación de los servicios que deben asumir las EPS, lo cual implica que no sea posible que sobre la misma se apliquen medidas cautelares, pues infortunadamente, a pesar de la claridad normativa y jurisprudencial sobre el tema, aún hoy se están ordenando medidas cautelares a cuentas maestras como la de compensación y liquidación mensual de afiliados, cuando ello no es procedente.

Como se dejó planteado el embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud, constituye una amenaza a los derechos fundamentales y colectivos a la salud y a la vida de los afiliados a **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y al debido proceso del que es titular esta Entidad; teniendo que mientras los dineros están **RETENIDOS**, pendientes de una decisión de fondo, los usuarios pueden sufrir perjuicios irremediables en su salud e incluso riesgos de muerte, pues en última instancia, son los afiliados los que con el embargo de los recursos afectados, están soportando las medidas cautelares, al imposibilitarle a la EPS ejercer gestión alguna para procurar el cumplimiento de las actividades inherentes al aseguramiento en salud; cualquier medida consistente en embargar los recursos de **ECOOPSOS EPS.S.A.S.** supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, lo cual amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, pues como ya se dijo, está en juego el derecho a la salud de las personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar administrativamente el servicio se verían afectados de una medida cautelar.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito a su judicatura:

XI. PETICIONES.

PRIMERO: Se **REVOQUE** la decisión adoptada a través del auto con fecha del 06 de abril de 2022 y en su lugar se proceda a rechazar la solicitud de aplicar medidas preventivas de embargo sobre los recursos y dineros que administra la EPS demandada, especialmente aquellos que se pertenecen a las **CUENTAS MAESTRAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas de ahorro, corriente y CDT's, de la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSPSEPS S.A.S.**

TERCERO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros adscrita a la ADRES, administrados por el consorcio SAYP 2011, Integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX, correspondientes a **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSPS EPS S.A.S.**

CUARTO: En caso de haber emitido oficios a las entidades destinatarias de la orden de embargo, se oficie la cancelación de dicha orden como resultado de las decisiones anteriores.

QUINTO: Ordene a **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.**, la constitución de la correspondiente caución, a fin de precaver daños irremediables con la retención de los recursos públicos de la salud de la EPS, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

SEXTO: Acceda a **ECOOPSOS EPS S.A.S.** a la constitución de la caución en la cuantía y el plazo que estime pertinente, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

SÉPTIMO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

ESPECIAL.

En razón a la naturaleza pública de los recursos económicos que se discuten dentro del presente proceso, los cuales hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, y que en esencia son de carácter

inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se VINCULE a:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- ADRES.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República

Para que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

Así mismo que se declare que el límite del embargo y retención de dineros es **ILEGAL** toda vez que es excesivo y desproporcionado al monto por el cual se demandando a mi representada.

XII. PRUEBAS.

1. Copia del auto T-8255231 de la SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Copia del auto del 11 de junio de 2019 de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN dentro del radicado de la causa ejecutiva número 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.
3. Copia del Auto del 17 de junio de 2021 de la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en fallo de segunda instancia dentro del radicado 05001310301320190047502, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.

XIII. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección: Calle 35 No. 7-25 piso 12, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,


MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIÉRREZ

C.C. 1.026.253.046 de Bogotá .D.C.

T.P. 348.039 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente T-8.255.231

Acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, en especial las previstas en los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Reglamento Interno de ésta Corporación (Acuerdo 02 de 2015); y,

CONSIDERANDO:

1. En el expediente T-8.255.231, la Sala Novena de Revisión examina la acción de tutela formulada por Coomeva EPS en contra del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, para la protección de los derechos fundamentales “*a la vida y salud de los afiliados de Coomeva EPS, el flujo normal de los recursos del SGSSS y pago de las IPS del sistema, el mínimo vital de los afiliados de la EPS y colaboradores de Coomeva, el debido proceso por la aplicación del precedente judicial*”, los cuales considera vulnerados debido a que la autoridad jurisdiccional accionada, en el marco del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2018-175, decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas maestras de recaudo del Banco AV Villas Nos. 165004763 y 165004813.

Manifestó la entidad accionante que los recursos depositados en las mencionadas cuentas no hacen parte de su patrimonio, sino que son recursos inembargables del sistema de salud y están destinados al proceso de compensación que efectúa la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, mediante el cual se viabiliza la operación de la EPS y la efectiva prestación del servicio a todos los afiliados. Por tanto, señaló que la medida cautelar dispuesta

por el juzgado accionado genera un grave bloqueo de funcionamiento que repercute negativamente en la garantía de la salud, la seguridad social y la vida de los usuarios del sistema, así como también en el mínimo vital de los colaboradores de la empresa.

A su vez, en el escrito inicial, la promotora de la acción solicitó como medida provisional lo siguiente: *“[p]ara evitar un perjuicio irremediable y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de Coomeva EPS y demás actores del sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a la parálisis total de la operación de Coomeva EPS S.A, al no poder realizarse el proceso de Compensación, como consecuencia de la retención de los recursos públicos por valor de \$53.563.824.953, solicitamos se de aplicación al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 mientras se resuelve la presente acción de tutela y se le ordene al Banco AV Villas como MEDIDA PROVISIONAL, el inmediato desbloqueo de la suma de \$53.563.824.953 y con ello le permita a la ADRES adelantar el proceso de compensación, garantizando el libre flujo de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En caso que no acceda a la medida provisional, se solicita como media subsidiaria y protección al patrimonio público, ordenar al Banco AV Villas abstenerse de entregar los recursos retenidos al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla hasta que se resuelva de fondo la presente acción.”*

2. Dentro del respectivo traslado, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla aseguró que *“los recursos que manejan las EPS si bien están amparados bajo el principio general de inembargabilidad, el mismo no resulta aplicable cuando persigue el pago de obligaciones generadas de la prestación de los servicios de salud, consideración que es acorde con el postulado consagrado en el inciso final del parágrafo del artículo 594, tal como acontece en cada uno de los casos relacionados.”* En consecuencia –agregó–, dado que lo que se persigue en el proceso ejecutivo en cuestión es precisamente el pago de obligaciones que tienen su origen en la prestación de los servicios de salud a personas afiliadas a Coomeva EPS S.A., resulta improcedente invocar el principio de inembargabilidad para impedir el decreto u obtener el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, afirmó que sus decisiones no eran arbitrarias, y que ese Despacho se había pronunciado sobre todas las solicitudes presentadas, de modo que se venía garantizando el debido proceso a lo largo de la actuación. Aunado a ello, expresó que la entidad tutelante había dejado precluir las oportunidades para ejercer su defensa, lo que tornaba improcedente la acción de tutela.

3. Durante el trámite constitucional fueron vinculados los prestadores del servicio de salud que adelantan la ejecución contra Coomeva EPS, el Banco AV Villas, así como también distintas entidades.

En términos generales, los acreedores de la accionante se opusieron a las pretensiones de la solicitud de amparo, aduciendo que no se vulneraron los derechos invocados y que este mecanismo de protección era improcedente en el caso concreto.

El Ministerio Público, por intermedio del Procurador 13 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, relievó que los recursos objeto de embargo *“no son ni pueden formar parte del patrimonio de la ejecutada sino que son propiedad del SGSSS”*.

La ADRES anotó que en el proceso ejecutivo a que se alude *“se decretó el embargo sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que transgrede gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud”*.

A su turno, el Banco AV Villas, tanto dentro del proceso ordinario como en el trámite de la acción de tutela, advirtió que *“los recursos que reposan en las cuentas maestras no son ni le pertenecen a la EPS demandada en el ejecutivo, son recursos públicos del Estado y por tanto o además, no pueden ser objeto de embargo”*.

4. En primera instancia, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela.

Estimó que Coomeva EPS pretendía, a través de la acción de tutela, revivir debates fenecidos dentro del proceso ejecutivo, y que no podía valerse de esta vía después de haber dejado precluir las oportunidades para ejercer su defensa.

5. Impugnada la anterior determinación, en segunda instancia, por sentencia del 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

Sostuvo que la decisión del juez accionado había sido adoptada luego de analizar el régimen de excepciones al principio de inembargabilidad que se predica de este tipo de recursos, y que no lucía como una determinación arbitraria o caprichosa, sino como el fruto de la interpretación que hizo el juzgador a partir de la normatividad y la jurisprudencia, en lo cual el juez de tutela no debe inmiscuirse.

6. Mediante auto del 30 de julio de 2021, el expediente T-8.255.231 fue seleccionado por la Sala de Selección de Tutelas Número Siete¹, indicando como criterios orientadores para su escogencia la *posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional* (criterio objetivo) y la *preservación del interés general y tutela contra providencias judiciales* (criterios complementarios), de conformidad con los literales a) y c) del artículo 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

En la misma providencia, previo reparto, la Sala de Selección asignó el proceso al suscrito magistrado, para efectuar su revisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

7. Por memorial allegado a la Corte Constitucional el 9 de agosto de 2021, el ciudadano Felipe Negret Mosquera, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de Coomeva EPS, de conformidad con las Resoluciones 006045 del 27 de mayo de 2021 y 202151000125056 del 27 de julio de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó la adopción de medidas provisionales de urgencia.

Indicó que con ocasión de las medidas de embargo decretadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla se debitaron recursos de las cuentas maestras del sistema de seguridad social dispuestas para los procesos de compensación a las EPS por parte de la ADRES por un valor de más de \$53.000'000.000, y que no obstante las reiteradas advertencias sobre la naturaleza inembargable de dichos dineros se constituyeron unos títulos de depósito judicial a favor de los acreedores de Coomeva EPS.

Agregó que, en una actuación inusitadamente apresurada, por auto del 28 de julio de 2021 el juzgado accionado dispuso admitir el convenio presentado por las ejecutantes para el pago anticipado de los créditos causados en las demandas en las que ya se profirió sentencia y cuentan con la respectiva liquidación, así como efectuar las operaciones para elaborar las órdenes de pago correspondientes. Además, frente a otro sector de acreedores la autoridad judicial se aprobó la liquidación del crédito presentada.

En tal sentido, señaló que para proteger los derechos de Coomeva EPS y salvaguardar el patrimonio público era necesario “1. Ordenar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se abstenga de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso ejecutivo acumulado radicado

¹ Integrada por las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

08001315301520180017500 [y] 2. *Ordenar al Banco Agrario de Colombia que se abstenga de pagar cualquier título judicial ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión o en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado radicado 080001315301520180017500.*” Esto, teniendo en cuenta que se trata de unos dineros que no pertenecen a Coomeva sino al sistema de salud, de modo que podría producirse una irreversible afectación a los recursos públicos si se realiza la entrega de títulos judiciales, lo que también incidiría de forma directa en la prestación del servicio de salud a la población afiliada.

La anterior solicitud de adopción de medidas provisionales urgentes fue reiterada por el citado Agente Especial Interventor de Coomeva EPS mediante memorial remitido a esta Corporación el 27 de agosto de 2021, en el cual añadió que el Banco Agrario desestimó la petición que elevó para que no se proceda al pago de títulos judiciales asociados al proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001315301520180017500, bajo la premisa de que quien puede disponer de los recursos es el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla por ser el titular de la cuenta.

8. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte medidas provisionales cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, así como para dictar cualquier medida de conservación o seguridad enderezada a evitar que se produzcan otros daños.

En desarrollo del mencionado precepto, este Tribunal ha sostenido que el margen de discrecionalidad que se le reconoce al juez constitucional en materia de medidas provisionales tiene asidero en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes y oportunas para salvaguardar los derechos, así como para no hacer ilusorio el efecto de la eventual decisión. Sin embargo, tal facultad no puede ser ejercida por el operador judicial de manera arbitraria, sino que la medida que disponga debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”*².

Asimismo, ha enfatizado que el decreto de medidas provisionales no significa en manera alguna un prejujuicio sobre la controversia, pues no debe entenderse como una medida anticipatoria del sentido del fallo, sino como un mecanismo dúctil orientado a propiciar la efectividad de la protección de los derechos y a precaver –mediante el aseguramiento del objeto del litigio– que la decisión definitiva que posteriormente se emita caiga en el vacío:

² Auto 049 de 1995.

“[L]a Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales ‘constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva’, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.”³

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedencia de las medidas provisionales está sujeta a la observancia de tres requisitos, a saber: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.⁴

9. Examinado el expediente del caso bajo estudio, en atención a la solicitudes elevadas por Coomeva EPS en el escrito introductorio y posteriormente por el designado Agente Especial Interventor de dicha promotora de salud, el suscrito magistrado sustanciador observa que, con el fin de asegurar el objeto de la controversia y evitar la materialización de un perjuicio irremediable, resulta necesario adoptar medidas provisionales urgentes mientras la Corte Constitucional emite un pronunciamiento definitivo sobre la acción de tutela de que se trata.

En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este Tribunal sería inane.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión

³ Auto 419 de 2017.

⁴ Auto 555 de 2021, en reiteración de los Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella.

En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que (i) **existe una vocación aparente de viabilidad**, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, *prima facie*, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) **se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo**, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (iii) **no resulta desproporcionada la medida provisional** tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora.

Así las cosas, dado que en el presente caso se estima indispensable propender a la certidumbre y eficacia del fallo de revisión a que haya lugar, y en razón a la urgencia de salvaguardar los derechos de los sujetos en contienda y de terceros, y el patrimonio público, a título de medida precautelativa, se decretará la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los

números 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas, hasta tanto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional adopte una decisión en el proceso de la referencia; y, a la vez, se dispondrá oficiar al Banco AV Villas para que proceda al inmediato desbloqueo de las mismas.

Asimismo, en atención a la solicitud y a la información suministrada a esta Corte por el Agente Especial Interventor de Coomeva EPS en relación con las recientes actuaciones encaminadas a facilitar próximamente el pago a los acreedores con los recursos debitados de las referidas cuentas maestras, se ordenará al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se abstenga de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso ejecutivo radicado 08001315301520180017500, y al Banco Agrario de Colombia que se abstenga de pagar cualquier título judicial ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión o en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado radicado 080001315301520180017500.

10. Así las cosas, con el propósito de preservar los derechos fundamentales de todas las partes, intervinientes y usuarios del sistema de salud, y en orden a prevenir que se ocasione un eventual desmedro del objeto del litigio, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero-. DECRETAR la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los números 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas, hasta tanto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional profiera sentencia y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Segundo-. Por Secretaría General, **OFÍCIESE** al Banco AV Villas para que, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir de la notificación de esta providencia y de acuerdo con lo señalado en la parte motiva, proceda a adoptar la medidas para desbloquear las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los números 165004763 y 165004813.

Tercero-. ORDENAR al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se abstenga de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso ejecutivo radicado 08001315301520180017500.

Cuarto-. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia que se abstenga de pagar cualquier título judicial ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión o en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado radicado 080001315301520180017500.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 2015-1380-00

En el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EPS COOMEVA contra HOSPITAL PABLO TOBON URIBE. **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Para que tenga lugar la audiencia pública, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto; se señala el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO

CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 113 fijados en la
Secretaría del Despacho hoy 22/07/19
a las 8 a.m.
La Secretaria

7
RES

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE DECISIÓN

Medellín, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
DEMANDADO	: COOMEVA EPS
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO (AUTO)
RADICADO NACIONAL	: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
RADICADO INTERNO	: 068-19
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR
ACTA NÚMERO	: 179

En la fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, se reunió para resolver el auto de la referencia. La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por el ponente magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, que a continuación se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada COOMEVA EPS, por diferentes sumas liquidadas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados de los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, esto es, por la atención de urgencias, con sus respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 29 de agosto de 2016, (fls 1513 a 1515), dispuso librar mandamiento de pago a favor del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y en contra de COOMEVA EPS por la suma de \$931.080.703, correspondientes a los servicios

médicos hospitalarios prestados a los afiliados de COOMEVA EPS y por la suma de \$105.727.707 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Luego mediante escrito del 28 de octubre, y julio 12 de 2017 (fls 1527 a 1532), la parte ejecutante solicito las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes, de ahorros en la proporcional legal, certificados de depósito a término y demás título valores que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A posea en los bancos de occidente, de Bogotá, Bancolombia, AV villas, BBVA, Caja social, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda GNB Sudameris, Popular, Itau Corbanca en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país.
2. El embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades o cualquier otro concepto deba entregar o girar el consorcio fiduciario SAYP a la accionada COOMEVA EPS.

La solicitud anterior fue resuelta por auto de octubre 03 de 2016, (fls 1541), negando la primera de ellas y decretando la segunda en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros que a título de gastos de administración y utilidades deba entregar o girar el CONSORCIO FIDUCIARIO SAYP a la entidad COOMEVA EPS.

Mas adelante por auto de diciembre 13 de 2017, (fls 1578), se resolvió la solicitud de notificación por aviso a la ejecutada accediendo a la misma y puso en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el ADRES contentivo de la respuesta dada frente a la medida de embargo, frente a lo que la entidad ejecutante presento escrito en el que expone los argumentos por los cuales considera que debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada solicitando igualmente la ampliación del limite impuesto por el juzgado dado que lo cobrado asciende a la suma de \$1.133.108.107.

Radica
Radica

Mas e
COOI
 ejecu

Lueg
 ejecu
 los di
 utilida
 en cu

Dicha
 2019,
 amplia

Ante la
 apelac
 argume
 encami
 encentr

que el
 embar
 del ar

Lue
 del
 int
 co

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

Mas adelante según constancia de folios 1598 se notifica a la demandada EPS COOMEVA el 18 de julio de 2018, presentando contestación a la demanda ejecutiva según escrito de folios 1599 a 1609.

Luego mediante escrito del 14 de diciembre de 2018, (fls 1617 a 1620), la parte ejecutante solicita la ratificación de la medida cautelar decretada respecto de los dineros que debe girar la demandada a titulo de gastos de administración y utilidades el ADRES solicitando igualmente la ampliación de la misma teniendo en cuenta el valor real de la ejecución.

Dicha solicitud fue resuelta por el juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2019, (fls 1621), en el que dispuso abstenerse de ratificar y deniega la ampliación de la medida cautelar solicitada.

Ante lo anterior la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 25 de febrero de 2019, (fls 1622 a 1631), argumentado como sustento a su favor en síntesis que se trata de obligaciones encaminadas a la prestación del servicio publico de la salud, para los cuales se enciernen destinados legal y constitucionalmente los dineros objeto de cautela, que el ejecutado es una sociedad de naturaleza particular cuyos bienes son embargables sin restricción alguna de cara a lo previsto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P.

Luego por auto del 27 de febrero de 2019 aclarado por auto del 08 de marzo del mismo año, (fls 1632 y 1635), el juzgado al resolver el recurso de reposición interpuesto decidió mantenerse en la decisión inicialmente adoptada por lo que concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En este orden de ideas, el problema jurídico del asunto que se discute se centra en determinar si es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, o si por el contrario le asiste la razón al A Quo al negar la petición por tratarse de cuentas inembargables.

MEVA EPS y por la
rios liquidados sobre
la obligación.

17 (fls 1527 a 1532),
es:

demandados en las
legal, certificados de
COOMEVA ENTIDAD
s de occidente, de
Citibank Colombia,
Corbanca en las
osean en el país.

compensaciones,
o concepto deba
nada COOMEVA

2016, (fls 1541),
ntido de decretar
le administración
RIO SAYP a la

), se resolvió la
la misma y puso
por el ADRES
, frente a lo que
umentos por los
rtelar decretada
gado dado que

El alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, encuentran sustento entre otros en la constitución política, artículo 63 la cual indica lo siguiente:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".(subraya de la sala).

Al respecto y de conformidad con lo señalado, la Sala considera que en principio son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que reza:

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

"No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias".

Debe tenerse en cuenta que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar "la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado", lo que implica que el legislador tiene la facultad para señalar que bienes constituyen o no prenda general de los acreedores y por lo tanto cuales son o no embargables.

Así mismo debe indicarse que el principio de inembargabilidad encuentra acogida desde el punto de vista legal y en la jurisprudencia de las altas cortes como se verá a continuación.

Por su parte la ley 100 de 1993, en su artículo 182 señala con respecto a los ingresos de las EPS que las cotizaciones que recauden dichas entidades pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, y el artículo 48 de la Constitución política, en lo atinente para el caso en concreto expresa que

Radicado Único
Radicado Interno
"no se podrá
Seguridad So

Así mismo la
en su artícu
siguientes: "
general de l
General de
(Resalto de

En el mis
derecho fu
25 establ
inembarg
fines dif

Ahora, c
del Sist
Decreto

Confo

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"

Así mismo la ley 1564 de 2012 que se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 594 consagró como bienes inembargables entre otros los siguientes: **"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."** (Resalto de la sala).

En el mismo sentido la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 establece que: **"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"**.

Ahora, con respecto al recaudo de las cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previó el artículo 05 del Decreto 4023 de 2011 que:

"El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Una de las cuentas maestras se utilizara exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones..."

Conforme lo expuesto se entiende que los recursos del sistema de seguridad social en salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica,

bilidad de los recursos del
ustentio entre otros en la
tiente:
les, las tierras comunales
patrimonio arqueológico
determine la ley, son
(subraya de la sala).
ala considera que en
el presupuesto general
1996, que reza:
poradas en el
derechos de los
os competentes
sentencias en
blecidos para
los a terceros
encia de la Corte
rsos públicos se
n, administración
le los derechos
s del Estado", lo
ilar que bienes
to cuales son o
dad encuentra
as altas cortes
specto a los
s entidades
tículo 48 de
presa que

ingresan a cuentas maestras ya anunciadas, independientes a las propias de la respectiva entidad, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 19, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007), establece que:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En el mismo sentido el artículo 01 del Decreto reglamentario 1101 de 2007 antes mencionado, precisa que los recursos del Sistema General de Participaciones, (como los destinados para la salud), por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

De otro lado, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91 expresa que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, presupuesto este que fue reiterado por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

A pesar de lo anterior como se expresó en sentencia C 1154 de 2008, debe tenerse en cuenta que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos

en la Car
legislativo

Según lo
excepcior
obligaci
condicior
oportuno
el respet
excepció
que recc

En tal se
de inem
del SGF
alguna
SGP (e

A pesa
2008,
inemb
excep

¹ La pro
C-546 d
1993, C
T-531 d
² La pro
C-354 c
111 de
crédito:
deben s
meses c
presup
esta cl
provid
sentenc
³ La pr
la Sent
del Có
inemb
sido p
inemb

en la Carta Política según el postulado que se traía antes del acto legislativo 04 de 2007.

Según lo expuesto en sentencia C 539 de 2010, la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible³

En tal sentido la Corte había indicado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

A pesar de lo anterior, como dejo sentado la Corte en sentencia C 1154 de 2008, se siguió sosteniendo que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares", **aceptando que las**

¹ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² La providencia en comento recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba "en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial".

mismas se hacen efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, posición esta que fue además reiterada en sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

Así mismo en esta última de las sentencias citadas se expresó frente a inembargabilidad consagrada en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, lo siguiente:

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental".

Partiendo de todo lo descrito para el caso en concreto se puede concluir que la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante es improcedente en tanto se tratan de dineros destinados a la seguridad social en salud, y según las previsiones normativas y jurisprudenciales en cita estas son inembargables, salvo casos excepcionales los cuales no se aplican en este evento, pues para que ello ocurra es necesario como se advirtió con anterioridad, las medidas pretendidas se hagan efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, caso que no es el presente toda vez que se pretende es el embargo y secuestro de los dineros que el ADRES deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título fiduciario o cualquier otro tipo de operación civil o comercial por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en

⁴ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

Radicado

el artículo
decreto 41
social en
ingresos
entidad,
de cada
inembarg

Por tar
pretenc
aunque
afiliado
recurs
dicha

Así la
la par

Sin c

En
y po
PR

PF
er
er

S

el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, pues como ya se advirtió, según el decreto 4023 de 2011, se entiende que los recursos del sistema de seguridad social en salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica, **ingresan a cuentas maestras independientes a las propias de la respectiva entidad**, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

Por tanto, concluye la sala que el embargo de los dineros y cuentas pretendidos por la parte ejecutante no puede aplicarse en el presente caso, aunque lo que se pretenda sea el pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS ejecutada, pues las normas sobre inembargabilidad de los recursos destinados a la salud son taxativas, y en ninguna de ellas se consagra dicha excepción.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ el auto traído en apelación del apoderado de la parte ejecutante.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha y origen conocidos, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

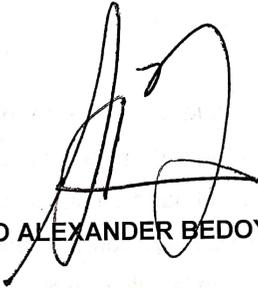
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

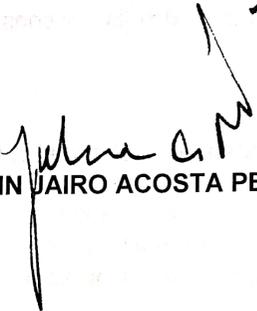
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

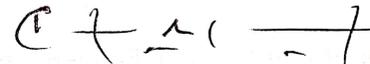
Los Magistrados,



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ



JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ



FRANCISCO ARANGO TORRES

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N° 104 fijados hoy en la secretaria de este Tribunal, a las 8 a.m. Medellín, 19 JUNIO de 2019



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADO	ECOOPSOS EPS S.A.S
INSTANCIA	SEGUNDA –APELACIÓN AUTO-
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 013 2019 00475 02 INTERNO 2021 - 072
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 68
TEMAS	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES. BIENES INEMBARGABLES.
DECISIÓN	CONFIRMA.
MAGISTRADA	
PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, frente al auto de fecha 06 de diciembre de 2019 (ArchivoDigital No.02), proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo y secuestro de los dineros provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, pero con la limitación de que no podrán ser aquellos que se encuentren destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud.

Lo anterior no sin antes hacer la salvedad que este despacho considera que la especialidad civil de la jurisdicción no es la competente para conocer de este tipo de ejecuciones, tal y como así lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las diversas aclaraciones y salvamentos de voto respecto de las providencias proferidas por la Sala Plena de dicha

Corporación, en donde aborda dicho tema¹; de modo tal que, no se desconoce que la posición de ésta Sala fue asignarle el conocimiento de estos procesos ejecutivos a los jueces civiles, argumento al que se suma el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual asumido el asunto por parte de un juez, se perpetúa en él la competencia para seguirlo conociendo.

I. ANTECEDENTES

Según se puede apreciar en el libelo, en el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en contra de la ECOOPSOS EPS S.A.S.; junto con el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó, entre otras, el embargo y secuestro de *“los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1.*

(...)

Embargo y secuestro de los dineros que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1 deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011”

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decidió acceder al decreto de dichas medidas cautelares, pero con la limitación de que estas no cobijan los dineros que están destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud (ArchivoDigital No.02).

¹ Salvamentos y aclaraciones frente a los autos APL2642-2017, APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019, APL3861-2019 y APL4544-2019

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente al anterior proveído el apoderado del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que contrario a lo dicho por la juez *A Quo* la jurisprudencia que citó al momento de solicitar el decreto de las medidas cautelares, justificaba la excepción al principio de inembargabilidad, de manera que no era procedente la limitación a las medidas cautelares decretadas; lo anterior, teniendo en cuenta que las facturas que se están ejecutando, tienen origen en los servicios que por el contrato de prestación de servicios de salud fueron prestados; significando con ello que por la naturaleza de los servicios que se cobran, procede dar aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad, en tanto los títulos base de recaudo representan la prestación del servicio público a la salud; es decir, que existe identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias que se persiguen.

Sostiene que es absolutamente claro que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, el escenario natural en el cual procederá decretar como excepción, medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana, por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los emolumentos relacionados con el derecho a la salud de las personas.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la limitación de los numerales 1 y 3 de la providencia recurrida y en su lugar se decreten las medidas cautelares en la forma solicitada, dando aplicación a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Mediante auto de 24 de enero de 2020 (ArchivoDigital No.04), fue decidido el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia impugnada y concediendo el recurso de alzada; siendo repartido a esta dependencia el día 31 de enero de 2020, no obstante por medio de proveído del 6 de marzo

de dicho año se ordenó devolver el expediente dado que no se allegó en forma completa, por lo que una vez fue digitalizado este, se remitió nuevamente al tribunal el 12 de marzo del corriente, repartido a este despacho el 15 de marzo y recibido el 19 del mismo mes.

III. CONSIDERACIONES

1. LA TUTELA CAUTELAR.

Bien se sabe que las medidas cautelares están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso jurisdiccional, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelas es la de evitar *“aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso”*.²

La Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de referirse a las medidas cautelares; así en la Sentencia T 379 de 2004, expresó:

(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Como características de la medida cautelar es adecuado indicar que consiste generalmente en un acto jurisdiccional, ya que por medio de esta se cumple una de las funciones del juez, que es asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. También se caracterizan las medidas por ser instrumentales o accesorias, ya que si se miran individualmente no tienen sentido o efecto práctico. La provisionalidad como característica es corolario

² CARNELUTTI, Franceso. *Derecho y proceso*. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 415

de la anterior, ya que solo persisten mientras esté en curso el proceso y después de éste en casos especiales.

2. BIENES INEMBARGABLES.

El artículo 63 de la Constitución Política, establece:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, es la norma general que en materia civil trata sobre los bienes inembargables, disposición normativa que luego de enlistar los bienes inembargables impone el deber a los funcionarios judiciales o administrativos, de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, advirtiendo que en el evento que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

3. CASO CONCRETO.

Lo primero que se advierte es que de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de apelación el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, razón por la que compete a este Tribunal resolver la alzada interpuesta contra el auto de 6 de diciembre de 2019 que si bien decretó las medidas cautelares efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se hizo de la forma pedida, en tanto se establecieron límites a las mismas.

Para el caso que nos ocupa, la entidad HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que gire la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a favor de la entidad demandada, solicitud ante la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de

Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, decidió acceder pero con la limitación de que la medida no cobija aquellos rubros destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud, por considerar que estos están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso (ArchivoDigital No. 02).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, recurrió en reposición y en subsidio apelación, manifestando que la medida cautelar debe ser decretada sin la limitación impuesta por la juez de primer grado, dado que los servicios tienen origen en el contrato de prestación de servicios de salud, por lo cual teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros que se cobran que fue la prestación de servicios de salud a los afiliados a la E.P.S. demandada, es procedente dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, en tanto se presenta identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias objeto de ejecución.

Revisado el expediente digital, especialmente la providencia de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual el juez de primer grado resolvió no reponer el auto impugnado, este Tribunal, coincide con lo expuesto por la *Iudex A quo*, pues tal y como lo afirmó en su providencia, tratándose de bienes y recursos de la seguridad social, claramente son inembargables según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. y para el caso concreto la parte apelante no invocó el fundamento legal que permita dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, refiriendo solamente a jurisprudencia, de la cual se extrae que si bien es cierto existe dicha posibilidad de excepcionar la aplicación de ese principio, ello depende de cada caso en particular, donde del análisis fáctico jurídico pueda concluirse procedente, cosa que en el *sub lite* no ocurre.

Adicionalmente, respecto a la jurisprudencia citada por el actor, debe decirse que este se centra en el argumento de que es posible decretar la medida cautelar frente a los dineros destinados para la prestación del servicio de salud por cuanto las obligaciones contraídas con la demandante, tienen como fuente la prestación de dicho servicio, sin embargo, pasa por alto que

dicha excepción no puede analizarse de forma aislada sino en conjunto con la línea jurisprudencial al respecto³, y es que la excepción de inembargabilidad está dirigida frente aquellos dineros de libre destinación con que cuentan las EPS, más no en la forma entendida por el actor, al respecto valga mencionar el estudio realizado por la Corte en el auto AP4267 de 2015, decisión que fue citada por la sala civil de la misma Corporación en sentencia de tutela STC7397 de 2018:

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.**

(...)

En la segunda sentencia –la C-563 de 2003–, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones,**

³ C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

(...)

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Adicionalmente, en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013, la Corte Constitucional puntualiza que la excepción de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP, consistente en asegurar el pago de las acreencias que tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos rubros y, la cual es reiterada insistentemente por la parte actora, aplica únicamente a las tres excepciones ya reconocidas jurisprudencialmente:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- i. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

- iii. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- iv. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así entonces, queda claro que los dineros que pueden embargarse de las entidades prestadoras del servicio de salud, son aquellos de libre destinación, recursos propios y los llamados excedentes, más no los previstos para la prestación del servicio de salud, en tanto clara es la jurisprudencia en advertir que solo existen tres casos en que dichos dineros pueden ser embargados; razón por la que el estudio realizado por la agencia judicial de primer grado se encuentra acertado, pues distinguió la clase de capitales con los que cuentan las EPS, dejando claro que en el caso concreto solo era posible el embargo y secuestro de aquellos propios, en vista de que la obligación que se está ejecutando no hace parte de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para decretar la medida cautelar respecto de los dineros destinados a la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, no queda más que confirmar íntegramente la decisión recurrida.

4. COLOFÓN Y COSTAS.

Como en definitiva no se puede acceder a las medidas cautelares tal y como fueron solicitadas, por tratarse de bienes que gozan de inembargabilidad, habrá de confirmarse en esta instancia el auto apelado.

No obstante, la resolución de la instancia ser negativa para la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que no se causaron.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los numeral 1 y 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante los cuales se limitaron las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

*(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)*

Firmado Por:

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2a4227d26eb665ff3c449538de15bd477082640e65e46542cce71a805e3914

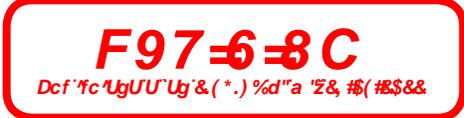
Documento generado en 17/06/2021 03:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022.

Doctor:

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 41001310300420220008000
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIÉRREZ, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.253.046 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.348.039 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2022 a favor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En virtud de la notificación personal realizada por el apoderado del demandante el 25 de abril de 2022, nos permitimos presentar recurso de reposición conforme al artículo 318 y 430 del Código General del Proceso, en el término pertinente.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS FACTURAS NO APORTADAS QUE PRETENDEN HACER VALER COMO TÍTULO VALOR.

Realizando una valoración a la notificación del proceso 41001310300420220008000, efectuada por el apoderado el 25 de abril del presente año, mediante el cual remitió el traslado de la demanda se evidencia que no remitieron las pruebas y anexos relacionados.

PRUEBAS Y ANEXOS
Me permito adjuntar a la presente solicitud los siguientes documentos:
1. Solicito sean tenidas como tales las facturas que se enlistan en el cuadro a continuación, junto con sus soportes y la prueba de su radicación, los cuales se aportan con la demanda.

Por tal motivo ECOOPSOS EPS S.A.S., al no conocer los soportes mencionados en el escrito de la demanda, los cuales en principio son la base de la pretensión ejecutiva, la misma no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tal motivo, con el debido respecto el mandamiento de pago no estaba llamado a prosperar.

Ahora bien, frente a la relación de facturas que pretenden hacer valer como título valor, el departamento financiero de la EPS informó lo siguiente:

GLOSA ACEPTA IPS	\$ 2.860.601
EN PROCESO CUENTAS MEDICAS	\$ 1.160.565.693
FACTURAS DEVUELTAS	\$ 237.707.639
SIN RADICAR	\$ 440.281.334
PAGOS SIN DESCARGAR	\$ 265.439.610

De la revisión realizada se tiene que la aquí demandante **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA**, pretende por medio de esta demanda que se le realice pagos por facturas que no ha radicado, que se le reconozca pagos por facturas que ya se pagaron y a la fecha no ha descargado, situación que nos lleva a concluir que la relación de facturas presenta muchas inconsistencias, aparte no es posible verificar los soportes de las facturas por que a ECOOPSOS no fueron allegadas.

III. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL ANÁLISIS DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS DE SECTOR SALUD.

La factura de venta se encuentra regulada como título valor por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. En lo que concierne al cobro relativo a la prestación de servicios de salud, **cuya reclamación de reconocimiento y pago se encuentran regulados de forma especial por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007**, conocido es que los documentos en que se finca su cobro no pueden apreciarse desde la óptica de los títulos valores en tanto que, por su naturaleza y marco legal especial que regula la materia, **aquellas comportan títulos complejos**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la regulación legal que se ocupa de la materia determina de modo especial la forma y los documentos y anexos obligatorios que junto con las facturas deben presentarse ante la entidad responsable del pago, que si bien, no es necesaria traerla al reclamo ejecutivo en estricto sentido, si debe probarse en debida forma el trámite de radicación exigido.

Así las cosas las facturas que se aporten deben acompañarse de los anexos requeridos para el cobro ante la entidad responsable del pago, tales como registros de epicrisis entre otros, así como certificado de la radicación de las facturas, las respectivas cuentas de cobro si se dispone de esta modalidad; mas aun así estas cuentas de cobro deben contener como anexos las facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS, así como los oficios remisorios y la prueba de radicación de estos.

Empero solo los oficios remisorios y las cuentas de cobro no devienen con claridad, precisión y certeza que se efectuó la adecuada la presentación de las facturas con todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, según los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sobre el particular, importa hacer mención de la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia, Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 27 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso radicado del Juzgado No. 54001-3103-005-2020-0049-01 y del Tribunal No. 2020- 083-01:

(...) Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamento “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso.

Es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial. (...). Negrilla, cursiva y subrayado propias.

También, está el pronunciamiento de salvamento de voto de la decisión No. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.” Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones». Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación contractual que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias. 4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.(...)”. Se resalta.

Igual postura ha sido adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, verbigracia la providencia de la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019- 0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la

obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia". Se resalta.

El Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

"(...) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo". Se resalta.

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

"...entendiendo entonces que los documentos adosados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados". Se resalta.

Además, en un asunto similar, esta judicatura negó el mandamiento de pago solicitado con base en facturas expedidas por la prestación de servicios de salud y al ser la decisión objeto de apelación, el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador Roberto Carlos Orozco Núñez, en el ejecutivo de Dumian Medical S.A.S. vs La Previsora S.A. dentro del radicado primera instancia 54001-3153-007-2021-00024-01 – y radicado de segunda 2021-00113-01, en aparte pertinente expuso:

"(...) Revisado el expediente encuentra la Sala que la parte demandante aportó la prueba que acredita el cumplimiento de haber radicado las facturas presentadas al cobro ante la entidad convocada a la litis5. Sin embargo, de la lectura de estos documentos no se puede concretar que esta facturación hubiese sido radicada con los respectivos soportes obligatorios para surtir el trámite previo o administrativo ineludible para dotarlas de mérito ejecutivo.

En efecto, un análisis a las facturas de venta de servicios de salud aquí estudiadas, demuestra el cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, numeración, fechas de expedición, datos del vendedor y comprador, descripción específica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador. Pero para esta corporación el solo recibido de las facturas por la entidad competente para resolver la solicitud de cobro del servicio de salud, de ninguna manera le permite al funcionario judicial determinar que efectivamente se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo para librar la orden de ejecución.

No se olvide que la exigibilidad de estas obligaciones cuyo pago reclama el prestador de servicios al responsable legal de hacerlo, es un hecho objetivo que está por fuera del querer o voluntad de los sujetos acreedor y deudor, en virtud a que el legislador es el que señala las exigencias para que puedan considerarse las obligaciones no canceladas en sede administrativa como exigibles y se active inmediatamente la vía judicial para su cobro compulsivo Como quedó descrito en párrafos anteriores, es un paso previo al proceso ejecutivo que debe agotarse por el prestador del servicio el cobro extrajudicial al responsable del pago, bajo las formas propias definidas por el régimen especial instituido para tal finalidad.

Sin ello, no hay lugar a recurrir a la jurisdicción ordinaria civil para el cobro forzado, precisamente porque en el trámite administrativo de radicación, verificación y auditoría de las facturas es donde se logra depurar el alcance de las distintas obligaciones documentadas y su exigibilidad, pues en caso de que no sean glosadas o devueltas en la oportunidad señalada en la norma especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles o sea de inmediato cumplimiento, abriéndose paso el pago forzado en sede judicial, y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su eficacia ejecutiva quedará afectada total o parcialmente según corresponda. Escenario legal que en la vía judicial debe verse reflejado en los documentos anexos a las facturas, ya que de su conjunto se debe

deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe decirse al mismo tiempo que en este asunto la factura, por la especial reglamentación en la materia, cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores en el Código de Comercio, habida cuenta de que se constituye en el documento equivalente a que se prestó el servicio, más no un instrumento negociable causal.

Por tanto, era necesario para la correcta conformación del título haber aportado la prueba que documentara que los soportes exigidos para la verificación de la cuenta del servicio prestado sí fueron radicados junto con las facturas para su cancelación al ente responsable del pago, para que se ejecutara la revisión preliminar y la auditoría integral en el término estipulado por la ley especial de seguridad social. (...)"

Al respecto se tiene el debido avance jurisprudencial al respecto el cual rogamos tener en cuenta por el Despacho, en las siguientes actuaciones:

1-Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00316 emitido por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

2-Auto niega mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00544 emitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

3- Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00357 emitido por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD.

Bajo previsiones constitucionales, la prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por intermedio de instituciones y autoridades especializadas en la materia, al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema. Precavando este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado. El Decreto 4747 de 2007 señala:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Dadas las características de información y sustentación que requiere la factura de venta de los servicios de salud, esta es considerada como un **título complejo** en atención a que su estructura no solo está conformada por la simple factura cambiaria; sino que adicional y obligatoriamente debe contener los soportes exigidos como requisito legal exigidos en su completitud para su presentación establecidos en la **Resolución 3047 de 2008 Anexo No. 5 Listado estándar de Soportes de facturas**, veamos:

1. Factura o documento equivalente: *Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.*

2. Detalle de cargos: *Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.*

3. Autorización: *Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.*

- 4. Resumen de atención o epicrisis:** Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicione.
- 5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico:** Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.
- 6. Descripción quirúrgica:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.
- 7. Registro de anestesia:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.
- 8. Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.
- 9. Hoja de traslado:** Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.
- 10. Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- 11. Lista de precios:** documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.
- 12. Recibo de pago compartido:** Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.
- 13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT):** Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.
- 14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA:** Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.
- 15. Historia clínica:** es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.
- 16. Hoja de atención de urgencias.** Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

Así las cosas se evidencia que las facturas cambiarias que se pretenden hacer valer en este proceso como “**títulos valores**” en estricto sentido, en virtud a la legislación en materia de salud, comportan mayores exigencias legales para ser considerados como documentos de los cuales emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que hace evidente la **carencia de unidad jurídica** de los mismos.

Sobre este punto, traemos a colación el Concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social, en el que se señaló sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud, mediante Nota Interna 63535 del 5 de marzo de 2009, el Viceministro de Salud y Bienestar emitió el concepto institucional y unificado sobre el tema:

*"La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud, **el beneficiario del servicio es el afiliado** y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio (...)."*

(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no ésta sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación" (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social, donde específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma Ley y Jurisprudencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos directos de exigibilidad de la factura de servicios de salud, dentro de los cuales indudablemente debe operar la etapa de Auditoria prevista así:

“ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el

prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

Lo anterior paralelamente relacionado con los términos por la Ley 1438 de 2011, de la siguiente manera:

*"Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.”

Es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando las facturas del sistema de salud tienen una normatividad especial que tienen plena EFICACIA y APLICABILIDAD. Al respecto la Teoría General del derecho ha dispuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable:

- 1 La jerarquía: la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior
- 2 La especialidad norma especial prima sobre la norma general
- 3 La Temporalidad norma posterior prima sobre norma anterior.

En nuestro caso se trata de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un Decreto con fuerza de ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial); por lo anterior es claro que las supuestas facturas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y que una vez recibida la factura, esta puede ser objeto de glosas (No conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud –IPS-) o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Así las cosas, es dable entender que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura per-se la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación; en caso de no ser así, se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste, subsanación, entrega de soportes y/o corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

Para el caso que nos ocupa de las 5455 facturas relacionadas en la demanda por valor de \$2.106.854.877, se identificó que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de **GLOSA ACEPTADA POR LA IPS; DEVOLUCIONES** por un monto \$237.707.639; **PAGOS SIN DESCARGAR** \$265.439.610; es decir, se requiere de la definición **de las partes** a través de una mesa de conciliación, para la determinación de los valores finales sujetos a pago.

FACTURAS SIN DESCARGAR.

Nº FACTURA COMO LO ENVIÓ LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	PAGOS SIN DESCARGAR	Nº FACTURA COMO LO ENVIÓ LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	PAGOS SIN DESCARGAR	Nº FACTURA COMO LO ENVIÓ LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	PAGOS SIN DESCARGAR	Nº FACTURA COMO LO ENVIÓ LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	PAGOS SIN DESCARGAR
1399722	\$ 59.800	\$ 47.840	\$ 47.840	FE27859	\$ 1.335.500	\$ 1.293.560	\$ 1.293.560	FE44407	\$ 107.900	\$ 36.728	\$ 36.728	FE46351	\$ 83.600	\$ 12.800	\$ 12.800
1400395	\$ 77.300	\$ 21.600	\$ 21.600	FE27861	\$ 59.600	\$ 59.600	\$ 59.600	FE44450	\$ 2.140.483	\$ 1.225.200	\$ 1.225.200	FE46380	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1400845	\$ 64.400	\$ 51.520	\$ 51.520	FE27868	\$ 139.800	\$ 139.800	\$ 139.800	FE44453	\$ 170.500	\$ 400	\$ 400	FE46382	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1401546	\$ 77.300	\$ 61.840	\$ 61.840	FE27901	\$ 94.000	\$ 94.000	\$ 94.000	FE44472	\$ 75.500	\$ 75.500	\$ 75.500	FE46390	\$ 45.600	\$ 45.600	\$ 45.600
1409940	\$ 119.300	\$ 95.440	\$ 95.440	FE27910	\$ 1.476.500	\$ 1.476.500	\$ 1.476.500	FE44476	\$ 47.000	\$ 47.000	\$ 47.000	FE46391	\$ 188.300	\$ 188.300	\$ 188.300
1439490	\$ 887.900	\$ 11.691	\$ 11.691	FE27912	\$ 152.600	\$ 152.600	\$ 152.600	FE44477	\$ 342.000	\$ 342.000	\$ 342.000	FE46392	\$ 237.500	\$ 237.500	\$ 237.500
FE16396	\$ 1.648.200	\$ 1.142.640	\$ 1.142.640	FE27933	\$ 4.023.060	\$ 4.022.960	\$ 4.022.960	FE44501	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46398	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16456	\$ 1.486.400	\$ 166.256	\$ 166.256	FE27943	\$ 179.700	\$ 179.700	\$ 179.700	FE44512	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE46401	\$ 209.500	\$ 209.500	\$ 209.500
FE16463	\$ 3.919.671	\$ 595.559	\$ 595.559	FE27947	\$ 2.234.800	\$ 2.209.060	\$ 2.209.060	FE44513	\$ 46.600	\$ 46.600	\$ 46.600	FE46402	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16464	\$ 116.900	\$ 116.900	\$ 116.900	FE27973	\$ 94.300	\$ 94.300	\$ 94.300	FE44516	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46405	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16484	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE27998	\$ 148.400	\$ 148.400	\$ 148.400	FE44521	\$ 50.100	\$ 50.100	\$ 50.100	FE46409	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16660	\$ 525.000	\$ 122.320	\$ 122.320	FE28008	\$ 145.900	\$ 145.900	\$ 145.900	FE44538	\$ 186.000	\$ 186.000	\$ 186.000	FE46411	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16768	\$ 489.400	\$ 73.920	\$ 73.920	FE28025	\$ 397.600	\$ 397.600	\$ 397.600	FE44571	\$ 24.200	\$ 24.200	\$ 24.200	FE46418	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16771	\$ 2.308.800	\$ 285.680	\$ 285.680	FE28029	\$ 441.700	\$ 441.700	\$ 441.700	FE44581	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46422	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16828	\$ 1.847.500	\$ 1.020.320	\$ 1.020.320	FE28047	\$ 1.097.700	\$ 1.097.700	\$ 1.097.700	FE44594	\$ 1.163.700	\$ 8.400	\$ 8.400	FE46429	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE16926	\$ 1.646.800	\$ 1.144.960	\$ 1.144.960	FE28048	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE44596	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46433	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400
FE17062	\$ 2.805.300	\$ 1.713.600	\$ 1.713.600	FE28049	\$ 1.526.600	\$ 1.526.600	\$ 1.526.600	FE44597	\$ 45.500	\$ 45.500	\$ 45.500	FE46437	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE17069	\$ 1.941.400	\$ 1.144.960	\$ 1.144.960	FE28050	\$ 2.827.800	\$ 2.827.800	\$ 2.827.800	FE44598	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46445	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE17097	\$ 2.320.000	\$ 1.316.000	\$ 1.316.000	FE28052	\$ 151.500	\$ 151.500	\$ 151.500	FE44602	\$ 22.100	\$ 22.100	\$ 22.100	FE46448	\$ 64.700	\$ 64.700	\$ 64.700
FE17100	\$ 771.200	\$ 69.740	\$ 69.740	FE28054	\$ 358.700	\$ 358.700	\$ 358.700	FE44602	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE46452	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE17425	\$ 312.900	\$ 122.320	\$ 122.320	FE28061	\$ 491.900	\$ 491.900	\$ 491.900	FE44604	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46454	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE17429	\$ 307.100	\$ 45.693	\$ 45.693	FE28068	\$ 2.326.200	\$ 2.324.100	\$ 2.324.100	FE44606	\$ 22.100	\$ 22.100	\$ 22.100	FE46467	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE17465	\$ 2.609.400	\$ 244.640	\$ 244.640	FE28085	\$ 145.600	\$ 145.600	\$ 145.600	FE44622	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46476	\$ 241.800	\$ 8.400	\$ 8.400
FE17495	\$ 2.080.100	\$ 242.540	\$ 242.540	FE28093	\$ 662.200	\$ 662.200	\$ 662.200	FE44631	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46481	\$ 248.300	\$ 7.200	\$ 7.200
FE17590	\$ 612.800	\$ 45.693	\$ 45.693	FE28096	\$ 51.300	\$ 51.300	\$ 51.300	FE44639	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46484	\$ 1.523.500	\$ 1.020.320	\$ 1.020.320
FE17596	\$ 1.898.440	\$ 1.212.560	\$ 1.212.560	FE28098	\$ 51.300	\$ 51.300	\$ 51.300	FE44662	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46504	\$ 45.500	\$ 45.500	\$ 45.500
FE17600	\$ 1.516.100	\$ 1.142.640	\$ 1.142.640	FE28100	\$ 152.900	\$ 152.900	\$ 152.900	FE44664	\$ 57.100	\$ 400	\$ 400	FE46508	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400
FE17803	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28121	\$ 195.200	\$ 195.200	\$ 195.200	FE44672	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46519	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900
FE18179	\$ 1.318.720	\$ 175.840	\$ 175.840	FE28133	\$ 299.600	\$ 299.600	\$ 299.600	FE44702	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46524	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400
FE18255	\$ 1.630.400	\$ 302.800	\$ 302.800	FE28164	\$ 2.421.200	\$ 2.421.200	\$ 2.421.200	FE44704	\$ 239.400	\$ 239.400	\$ 239.400	FE46531	\$ 141.800	\$ 141.800	\$ 141.800
FE18349	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28199	\$ 59.600	\$ 59.600	\$ 59.600	FE44705	\$ 171.100	\$ 171.100	\$ 171.100	FE46549	\$ 110.800	\$ 110.800	\$ 110.800
FE18421	\$ 817.700	\$ 126.800	\$ 126.800	FE28266	\$ 505.400	\$ 505.400	\$ 505.400	FE44711	\$ 44.200	\$ 44.200	\$ 44.200	FE46552	\$ 24.800	\$ 24.800	\$ 24.800
FE18422	\$ 121.000	\$ 108.900	\$ 108.900	FE28269	\$ 169.000	\$ 169.000	\$ 169.000	FE44714	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46556	\$ 71.500	\$ 71.500	\$ 71.500
FE18561	\$ 74.700	\$ 41.040	\$ 41.040	FE28280	\$ 74.700	\$ 74.700	\$ 74.700	FE44715	\$ 86.900	\$ 86.900	\$ 86.900	FE46613	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE18633	\$ 630.900	\$ 45.693	\$ 45.693	FE28283	\$ 686.500	\$ 686.500	\$ 686.500	FE44728	\$ 129.100	\$ 129.100	\$ 129.100	FE46621	\$ 101.500	\$ 81.200	\$ 81.200
FE18830	\$ 611.300	\$ 192.240	\$ 192.240	FE28326	\$ 74.700	\$ 74.700	\$ 74.700	FE44734	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46635	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE18831	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28351	\$ 350.500	\$ 350.500	\$ 350.500	FE44743	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE46639	\$ 185.900	\$ 154.120	\$ 154.120
FE18882	\$ 846.100	\$ 45.693	\$ 45.693	FE28363	\$ 892.800	\$ 892.300	\$ 892.300	FE44744	\$ 59.100	\$ 59.100	\$ 59.100	FE46640	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE18903	\$ 4.355.936	\$ 1.678.540	\$ 1.678.540	FE28379	\$ 51.300	\$ 51.300	\$ 51.300	FE44746	\$ 82.200	\$ 82.200	\$ 82.200	FE46649	\$ 111.500	\$ 2.400	\$ 2.400
FE18904	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28391	\$ 120.200	\$ 120.200	\$ 120.200	FE44747	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46655	\$ 76.700	\$ 76.700	\$ 76.700
FE19013	\$ 520.300	\$ 11.360	\$ 11.360	FE28396	\$ 51.500	\$ 51.500	\$ 51.500	FE44749	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46666	\$ 927.215	\$ 8.400	\$ 8.400
FE19032	\$ 1.481.400	\$ 8.400	\$ 8.400	FE28397	\$ 415.200	\$ 415.200	\$ 415.200	FE44756	\$ 217.400	\$ 217.400	\$ 217.400	FE46690	\$ 1.793.900	\$ 1.105.600	\$ 1.105.600
FE19054	\$ 46.700	\$ 43.200	\$ 43.200	FE28536	\$ 51.300	\$ 51.300	\$ 51.300	FE44757	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46699	\$ 481.100	\$ 400	\$ 400
FE19253	\$ 5.457.957	\$ 2.290.690	\$ 2.290.690	FE28563	\$ 232.400	\$ 232.400	\$ 232.400	FE44759	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE46701	\$ 352.000	\$ 400	\$ 400
FE19254	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28610	\$ 1.129.500	\$ 1.129.500	\$ 1.129.500	FE44760	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE46710	\$ 466.100	\$ 400	\$ 400
FE19255	\$ 519.600	\$ 92.740	\$ 92.740	FE28611	\$ 146.600	\$ 146.600	\$ 146.600	FE44767	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE46713	\$ 1.109.900	\$ 8.400	\$ 8.400
FE19376	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28714	\$ 86.400	\$ 86.400	\$ 86.400	FE44768	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46717	\$ 3.020.500	\$ 8.800	\$ 8.800
FE19604	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE28784	\$ 447.400	\$ 447.400	\$ 447.400	FE44792	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46762	\$ 66.800	\$ 4.000	\$ 4.000
FE19612	\$ 2.522.800	\$ 1.775.720	\$ 1.775.720	FE28786	\$ 1.871.000	\$ 1.867.900	\$ 1.867.900	FE44797	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE46769	\$ 148.600	\$ 400	\$ 400
FE19623	\$ 1.497.400	\$ 1.020.320	\$ 1.020.320	FE28908	\$ 1.612.000	\$ 1.609.900	\$ 1.609.900	FE44810	\$ 87.200	\$ 87.200	\$ 87.200	FE46797	\$ 184.100	\$ 184.100	\$ 184.100
FE19626	\$ 1.367.100	\$ 41.040	\$ 41.040	FE28924	\$ 134.900	\$ 134.900	\$ 134.900	FE44815	\$ 126.900	\$ 126.900	\$ 126.900	FE46799	\$ 23.600	\$ 23.600	\$ 23.600
FE19765	\$ 1.829.300	\$ 244.640	\$ 244.640	FE28936	\$ 74.700	\$ 74.700	\$ 74.700	FE44821	\$ 2.175.600	\$ 146.080	\$ 146.080	FE46826	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700

FE2284	\$ 146.600	\$ 117.280	\$ 117.280	FE3072	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE4533	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4846	\$ 1.840.600	\$ 6.800	\$ 6.800
FE2292	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3072	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE4533	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4848	\$ 61.700	\$ 2.400	\$ 2.400
FE2294	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3086	\$ 2.141.800	\$ 10.800	\$ 10.800	FE4533	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4848	\$ 320.100	\$ 400	\$ 400
FE2303	\$ 60.000	\$ 12.000	\$ 12.000	FE3107	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE4534	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4850	\$ 271.600	\$ 18.400	\$ 18.400
FE2304	\$ 146.600	\$ 117.280	\$ 117.280	FE3107	\$ 296.600	\$ 400	\$ 400	FE4535	\$ 320.500	\$ 400	\$ 400	FE4851	\$ 146.000	\$ 500	\$ 500
FE2304	\$ 1.329.500	\$ 400	\$ 400	FE3108	\$ 1.876.400	\$ 1.041.120	\$ 1.041.120	FE4535	\$ 499.400	\$ 400	\$ 400	FE4852	\$ 148.900	\$ 400	\$ 400
FE2309	\$ 64.900	\$ 4.400	\$ 4.400	FE3109	\$ 605.400	\$ 2.000	\$ 2.000	FE4536	\$ 394.800	\$ 400	\$ 400	FE4855	\$ 63.400	\$ 3.600	\$ 3.600
FE2310	\$ 2.564.600	\$ 106.240	\$ 106.240	FE3114	\$ 1.590.000	\$ 800	\$ 800	FE4537	\$ 32.700	\$ 32.700	\$ 32.700	FE4861	\$ 2.414.000	\$ 64.560	\$ 64.560
FE2310	\$ 1.481.400	\$ 8.400	\$ 8.400	FE3120	\$ 2.571.100	\$ 12.400	\$ 12.400	FE4538	\$ 86.900	\$ 86.900	\$ 86.900	FE4862	\$ 2.367.200	\$ 4.000	\$ 4.000
FE2312	\$ 657.500	\$ 8.400	\$ 8.400	FE3121	\$ 2.490.800	\$ 10.800	\$ 10.800	FE4538	\$ 164.200	\$ 164.200	\$ 164.200	FE4876	\$ 5.784.300	\$ 2.063.400	\$ 2.063.400
FE2313	\$ 650.500	\$ 2.800	\$ 2.800	FE3133	\$ 319.400	\$ 400	\$ 400	FE4538	\$ 44.200	\$ 44.200	\$ 44.200	FE4879	\$ 110.100	\$ 1.600	\$ 1.600
FE2314	\$ 711.700	\$ 2.800	\$ 2.800	FE3135	\$ 1.026.900	\$ 25.200	\$ 25.200	FE4539	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4896	\$ 2.111.500	\$ 22.000	\$ 22.000
FE2314	\$ 1.897.100	\$ 1.034.320	\$ 1.034.320	FE3139	\$ 9.414.140	\$ 1.372.976	\$ 1.372.976	FE4539	\$ 223.500	\$ 223.500	\$ 223.500	FE4910	\$ 111.800	\$ 800	\$ 800
FE2316	\$ 222.400	\$ 400	\$ 400	FE3139	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE4541	\$ 223.500	\$ 223.500	\$ 223.500	FE4920	\$ 1.246.600	\$ 7.200	\$ 7.200
FE2326	\$ 855.400	\$ 2.000	\$ 2.000	FE3143	\$ 922.000	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4541	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4921	\$ 623.600	\$ 400	\$ 400
FE2326	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 104.834	FE3143	\$ 1.665.000	\$ 9.200	\$ 9.200	FE4542	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE4925	\$ 2.274.500	\$ 236.500	\$ 236.500
FE2331	\$ 146.600	\$ 117.280	\$ 117.280	FE3149	\$ 2.127.700	\$ 11.600	\$ 11.600	FE4543	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4925	\$ 1.284.000	\$ 114.100	\$ 114.100
FE2337	\$ 57.900	\$ 800	\$ 800	FE3149	\$ 275.100	\$ 45.360	\$ 45.360	FE4544	\$ 46.600	\$ 46.600	\$ 46.600	FE4950	\$ 378.400	\$ 400	\$ 400
FE2339	\$ 248.900	\$ 2.400	\$ 2.400	FE3175	\$ 1.985.000	\$ 1.049.520	\$ 1.049.520	FE4545	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900	FE4950	\$ 2.375.900	\$ 16.180	\$ 16.180
FE2343	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3175	\$ 573.700	\$ 400	\$ 400	FE4545	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4951	\$ 1.539.100	\$ 14.720	\$ 14.720
FE2350	\$ 1.595.900	\$ 1.021.520	\$ 1.021.520	FE3179	\$ 2.564.600	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4545	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4955	\$ 1.321.000	\$ 4.000	\$ 4.000
FE2354	\$ 917.500	\$ 8.400	\$ 8.400	FE3181	\$ 1.573.800	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4545	\$ 108.900	\$ 108.900	\$ 108.900	FE4957	\$ 919.000	\$ 12.000	\$ 12.000
FE2354	\$ 1.255.724	\$ 44.352	\$ 44.352	FE3189	\$ 5.964.800	\$ 116.160	\$ 116.160	FE4546	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE4961	\$ 3.510.628	\$ 30.080	\$ 30.080
FE2362	\$ 2.530.552	\$ 1.244.496	\$ 1.244.496	FE3195	\$ 1.392.500	\$ 1.220	\$ 1.220	FE4546	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE4964	\$ 256.758	\$ 526	\$ 526
FE2362	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 104.834	FE3212	\$ 919.000	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4546	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900	FE4965	\$ 1.288.800	\$ 10.500	\$ 10.500
FE2377	\$ 761.400	\$ 2.400	\$ 2.400	FE3212	\$ 516.600	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4547	\$ 124.200	\$ 124.200	\$ 124.200	FE4973	\$ 2.110.200	\$ 800	\$ 800
FE2380	\$ 146.600	\$ 117.280	\$ 117.280	FE3214	\$ 428.600	\$ 400	\$ 400	FE4548	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4981	\$ 1.515.800	\$ 4.400	\$ 4.400
FE2382	\$ 219.148	\$ 3.104	\$ 3.104	FE3214	\$ 3.481.200	\$ 1.876.640	\$ 1.876.640	FE4548	\$ 64.700	\$ 64.700	\$ 64.700	FE4984	\$ 718.300	\$ 2.000	\$ 2.000
FE2383	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3217	\$ 157.700	\$ 400	\$ 400	FE4549	\$ 207.000	\$ 207.000	\$ 207.000	FE4989	\$ 2.747.900	\$ 24.800	\$ 24.800
FE2385	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3222	\$ 342.300	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4549	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4990	\$ 797.850	\$ 14.720	\$ 14.720
FE2394	\$ 1.065.900	\$ 498.320	\$ 498.320	FE3228	\$ 1.369.200	\$ 33.600	\$ 33.600	FE4549	\$ 2.228.400	\$ 1.225.200	\$ 1.225.200	FE4990	\$ 2.926.217	\$ 12.000	\$ 12.000
FE2397	\$ 607.951	\$ 4.528	\$ 4.528	FE3241	\$ 241.800	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4550	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4991	\$ 477.600	\$ 14.720	\$ 14.720
FE2402	\$ 358.700	\$ 800	\$ 800	FE3242	\$ 1.009.900	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4552	\$ 902.400	\$ 500	\$ 500	FE4991	\$ 488.900	\$ 15.520	\$ 15.520
FE2414	\$ 919.000	\$ 9.600	\$ 9.600	FE3244	\$ 3.722.100	\$ 1.200	\$ 1.200	FE4552	\$ 135.800	\$ 135.800	\$ 135.800	FE4992	\$ 443.400	\$ 18.400	\$ 18.400
FE2418	\$ 2.475.400	\$ 23.600	\$ 23.600	FE3246	\$ 684.600	\$ 16.800	\$ 16.800	FE4554	\$ 1.688.500	\$ 12.000	\$ 12.000	FE5012	\$ 1.946.753	\$ 560	\$ 560
FE2420	\$ 2.358.000	\$ 25.600	\$ 25.600	FE3247	\$ 1.311.900	\$ 800	\$ 800	FE4555	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5021	\$ 1.130.000	\$ 800	\$ 800
FE2424	\$ 9.718.700	\$ 11.200	\$ 11.200	FE3253	\$ 369.300	\$ 400	\$ 400	FE4556	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5026	\$ 3.741.304	\$ 46.080	\$ 46.080
FE2424	\$ 191.400	\$ 800	\$ 800	FE3254	\$ 1.325.000	\$ 2.400	\$ 2.400	FE4556	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5054	\$ 172.300	\$ 13.200	\$ 13.200
FE2426	\$ 1.279.700	\$ 560.480	\$ 560.480	FE3256	\$ 149.800	\$ 400	\$ 400	FE4557	\$ 22.100	\$ 22.100	\$ 22.100	FE5056	\$ 96.200	\$ 400	\$ 400
FE2430	\$ 93.400	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3257	\$ 4.297.700	\$ 6.800	\$ 6.800	FE4558	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900	FE5057	\$ 1.039.800	\$ 1.600	\$ 1.600
FE2441	\$ 2.195.700	\$ 23.200	\$ 23.200	FE3267	\$ 2.503.400	\$ 11.200	\$ 11.200	FE4561	\$ 110.800	\$ 110.800	\$ 110.800	FE5057	\$ 353.000	\$ 400	\$ 400
FE2442	\$ 154.700	\$ 123.760	\$ 123.760	FE3268	\$ 2.640.200	\$ 12.720	\$ 12.720	FE4562	\$ 45.500	\$ 45.500	\$ 45.500	FE5064	\$ 3.769.040	\$ 3.769.040	\$ 3.015.232
FE2442	\$ 2.558.700	\$ 1.205.200	\$ 1.205.200	FE3276	\$ 2.266.700	\$ 800	\$ 800	FE4562	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5067	\$ 1.558.900	\$ 400	\$ 400
FE2443	\$ 59.500	\$ 12.000	\$ 12.000	FE3277	\$ 3.059.100	\$ 10.000	\$ 10.000	FE4565	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5067	\$ 4.981.610	\$ 250.710	\$ 250.710
FE2444	\$ 12.804.700	\$ 2.869.760	\$ 2.869.760	FE3278	\$ 2.763.900	\$ 9.200	\$ 9.200	FE4565	\$ 157.500	\$ 157.500	\$ 157.500	FE5077	\$ 2.839.600	\$ 14.400	\$ 14.400
FE2445	\$ 1.675.025	\$ 1.340.020	\$ 1.340.020	FE3285	\$ 264.400	\$ 11.600	\$ 11.600	FE4565	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5082	\$ 169.900	\$ 400	\$ 400
FE2452	\$ 2.233.200	\$ 93.600	\$ 93.600	FE3287	\$ 657.600	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4565	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5083	\$ 5.148.719	\$ 203.768	\$ 203.768
FE2461	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3303	\$ 661.500	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4566	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5086	\$ 95.700	\$ 1.200	\$ 1.200
FE2467	\$ 1.695.143	\$ 26.880	\$ 26.880	FE3322	\$ 930.400	\$ 1.200	\$ 1.200	FE4568	\$ 1.895.400	\$ 854.880	\$ 854.880	FE5098	\$ 5.511.080	\$ 806.400	\$ 806.400
FE2467	\$ 777.900	\$ 96.000	\$ 96.000	FE3322	\$ 2.547.800	\$ 10.400	\$ 10.400	FE4570	\$ 117.600	\$ 117.600	\$ 117.600	FE5102	\$ 2.407.700	\$ 58.160	\$ 58.160
FE2478	\$ 434.500	\$ 160	\$ 160	FE3351	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE4571	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900	FE5128	\$ 3.696.900	\$ 12.400	\$ 12.400
FE2480	\$ 46.700	\$ 37.360	\$ 37.360	FE3357	\$ 1.674.000	\$ 1.220	\$ 1.220	FE4571	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5132	\$ 2.494.100	\$ 139.100	\$ 139.100
FE2488	\$ 2.207.700	\$ 1.055.120	\$ 1.055.120	FE3367	\$ 205.600	\$ 400	\$ 400	FE4571	\$ 124.000	\$ 124.000	\$ 124.000	FE5138	\$ 963.460	\$ 27.520	\$ 27.520
FE2493	\$ 4.640.100	\$ 589.840	\$ 589.840	FE3369	\$ 1.999.800	\$ 17.200	\$ 17.200	FE4572	\$ 147.400	\$ 147.400	\$ 147.400	FE5138	\$ 4.098.900	\$ 747.200	\$ 747.200
FE2494	\$ 2.372.100	\$ 1.474.000	\$ 1.474.000	FE3370	\$ 150.400	\$ 400	\$ 400	FE4572	\$ 62.800	\$ 62.800	\$ 62.800	FE5139	\$ 283.500	\$ 18.400	\$ 18.400
FE2497	\$ 2.052.400	\$ 22.800	\$ 22.800	FE3401	\$ 73.000	\$ 2.900	\$ 2.900	FE4572	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5140	\$ 2.264.700	\$ 400	\$ 400

FE2687 6	\$ 59.600	\$ 59.600	\$ 59.600	FE4271 2	\$ 5.494.500	\$ 12.000	\$ 12.000	FE4608 5	\$ 124.800	\$ 124.800	\$ 124.800	FE5634 5	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2696 2	\$ 55.300	\$ 55.300	\$ 55.300	FE4272 5	\$ 1.569.100	\$ 1.025.120	\$ 1.025.120	FE4609 4	\$ 19.700	\$ 19.700	\$ 19.700	FE5641 0	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2697 1	\$ 120.200	\$ 120.200	\$ 120.200	FE4276 1	\$ 3.058.700	\$ 542.000	\$ 542.000	FE4609 6	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5699 7	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2709 5	\$ 205.200	\$ 205.200	\$ 205.200	FE4300 0	\$ 342.300	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4610 0	\$ 59.100	\$ 59.100	\$ 59.100	FE5718 5	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2714 8	\$ 206.100	\$ 206.100	\$ 206.100	FE4307 4	\$ 1.845.200	\$ 1.476.160	\$ 1.476.160	FE4610 4	\$ 49.300	\$ 49.300	\$ 49.300	FE5718 7	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2716 0	\$ 734.000	\$ 733.960	\$ 733.960	FE4327 7	\$ 1.804.100	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4610 7	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5744 1	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2718 4	\$ 300.700	\$ 300.700	\$ 300.700	FE4352 3	\$ 3.881.495	\$ 134.320	\$ 134.320	FE4610 8	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5841 9	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2725 4	\$ 1.117.700	\$ 1.115.600	\$ 1.115.600	FE4353 6	\$ 27.021.900	\$ 1.041.117	\$ 1.041.117	FE4611 4	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE5872 5	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2726 5	\$ 644.300	\$ 644.300	\$ 644.300	FE4354 4	\$ 241.800	\$ 8.400	\$ 8.400	FE4611 9	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5954 8	\$ 121.000	\$ 108.900	\$ 108.900
FE2728 5	\$ 2.280.200	\$ 2.277.500	\$ 2.277.500	FE4365 2	\$ 1.359.200	\$ 9.600	\$ 9.600	FE4613 4	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5956 9	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2732 5	\$ 1.264.700	\$ 1.264.700	\$ 1.264.700	FE4365 3	\$ 73.100	\$ 17.440	\$ 17.440	FE4613 7	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE5957 2	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2732 8	\$ 1.937.800	\$ 1.935.100	\$ 1.935.100	FE4367 9	\$ 2.473.900	\$ 1.979.120	\$ 1.979.120	FE4613 8	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE5961 9	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2733 0	\$ 1.881.700	\$ 1.881.700	\$ 1.881.700	FE4370 5	\$ 151.700	\$ 400	\$ 400	FE4614 0	\$ 66.500	\$ 66.500	\$ 66.500	FE5984 4	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2733 3	\$ 1.895.100	\$ 1.893.000	\$ 1.893.000	FE4372 2	\$ 221.500	\$ 800	\$ 800	FE4614 3	\$ 23.400	\$ 23.400	\$ 23.400	FE6015 4	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2733 4	\$ 154.700	\$ 154.700	\$ 154.700	FE4372 7	\$ 428.100	\$ 400	\$ 400	FE4614 8	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6092 9	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2734 1	\$ 51.300	\$ 51.300	\$ 51.300	FE4375 5	\$ 2.638.700	\$ 1.203.520	\$ 1.203.520	FE4615 6	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6102 4	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2740 8	\$ 434.200	\$ 434.200	\$ 434.200	FE4376 1	\$ 2.024.800	\$ 1.578.800	\$ 1.578.800	FE4616 9	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6105 1	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2741 8	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000	FE4376 9	\$ 1.269.000	\$ 800	\$ 800	FE4617 0	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6124 4	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2742 2	\$ 118.300	\$ 117.995	\$ 117.995	FE4381 5	\$ 10.719.000	\$ 2.627.598	\$ 2.627.598	FE4618 4	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900	FE6163 2	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2743 2	\$ 171.500	\$ 171.500	\$ 171.500	FE4383 0	\$ 2.083.400	\$ 1.365.760	\$ 1.365.760	FE4619 7	\$ 46.600	\$ 46.600	\$ 46.600	FE6183 2	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2747 8	\$ 145.700	\$ 145.700	\$ 145.700	FE4394 3	\$ 442.800	\$ 400	\$ 400	FE4623 5	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6199 2	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2752 5	\$ 1.620.700	\$ 1.620.700	\$ 1.620.700	FE4403 3	\$ 1.458.400	\$ 851.280	\$ 851.280	FE4624 3	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6211 1	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2752 9	\$ 74.700	\$ 74.700	\$ 74.700	FE4412 1	\$ 2.253.500	\$ 146.400	\$ 146.400	FE4624 8	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6320 7	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2754 0	\$ 59.700	\$ 59.700	\$ 59.700	FE4414 8	\$ 1.966.200	\$ 1.226.000	\$ 1.226.000	FE4625 2	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6426 8	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2758 5	\$ 156.000	\$ 156.000	\$ 156.000	FE4417 9	\$ 101.900	\$ 101.900	\$ 101.900	FE4625 8	\$ 22.100	\$ 22.100	\$ 22.100	FE6492 7	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2761 0	\$ 2.660.400	\$ 2.461.580	\$ 2.461.580	FE4426 0	\$ 151.300	\$ 47.440	\$ 47.440	FE4626 3	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6553 6	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2761 5	\$ 146.600	\$ 122.800	\$ 122.800	FE4428 8	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE4626 9	\$ 1.622.200	\$ 901.600	\$ 901.600	FE6578 1	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2762 9	\$ 51.300	\$ 51.300	\$ 51.300	FE4431 5	\$ 621.200	\$ 400	\$ 400	FE4627 5	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE6608 5	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2764 7	\$ 1.708.265	\$ 1.699.765	\$ 1.699.765	FE4436 0	\$ 330.200	\$ 800	\$ 800	FE4629 3	\$ 2.582.100	\$ 8.400	\$ 8.400	FE6681 9	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2765 2	\$ 31.300	\$ 31.300	\$ 31.300	FE4437 8	\$ 1.623.800	\$ 1.020.320	\$ 1.020.320	FE4631 6	\$ 1.579.100	\$ 852.080	\$ 852.080	FE6803 0	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2766 2	\$ 151.200	\$ 151.200	\$ 151.200	FE4438 2	\$ 109.500	\$ 800	\$ 800	FE4633 9	\$ 1.182.300	\$ 8.400	\$ 8.400	FE6825 2	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE2772 1	\$ 111.400	\$ 103.600	\$ 103.600												

FACTURAS DEVUELTAS.

N° FACTURA COMO LO ENVIA LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	VALOR DEVOLUCIÓN	N° FACTURA COMO LO ENVIA LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	VALOR DEVOLUCIÓN	N° FACTURA COMO LO ENVIA LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	VALOR DEVOLUCIÓN
1406532	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE9673	\$ 74.700	\$ 74.700	\$ 74.700	FE36288	\$ 218.000	\$ 218.000	\$ 218.000
1407559	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE9833	\$ 149.200	\$ 149.200	\$ 149.200	FE36487	\$ 64.700	\$ 64.700	\$ 64.700
1408164	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE10749	\$ 4.498.700	\$ 4.498.700	\$ 4.498.700	FE37289	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1409455	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE10906	\$ 145.100	\$ 145.100	\$ 145.100	FE37774	\$ 59.000	\$ 59.000	\$ 59.000
1409675	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE10969	\$ 186.300	\$ 186.300	\$ 186.300	FE40498	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1410103	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE12249	\$ 116.900	\$ 116.900	\$ 116.900	FE40775	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1410390	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE14611	\$ 716.700	\$ 716.700	\$ 716.700	FE40836	\$ 42.600	\$ 42.600	\$ 42.600
141154	\$ 1413.900	\$ 1413.900	\$ 1413.900	FE16721	\$ 1.143.300	\$ 1.143.300	\$ 1.143.300	FE40845	\$ 79.200	\$ 79.200	\$ 79.200
1411663	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE17466	\$ 1.490.100	\$ 1.490.100	\$ 1.490.100	FE41157	\$ 2.103.900	\$ 2.103.900	\$ 2.103.900
1413127	\$ 45.100	\$ 45.100	\$ 45.100	FE17496	\$ 3.986.820	\$ 3.986.820	\$ 3.986.820	FE41288	\$ 247.200	\$ 247.200	\$ 247.200
1413455	\$ 4.012.000	\$ 4.012.000	\$ 4.012.000	FE17523	\$ 1.623.600	\$ 1.623.600	\$ 1.623.600	FE41488	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1413457	\$ 448.700	\$ 448.700	\$ 448.700	FE18064	\$ 2.422.300	\$ 2.422.300	\$ 2.422.300	FE42713	\$ 1.080.000	\$ 1.080.000	\$ 1.080.000
1413491	\$ 943.200	\$ 943.200	\$ 943.200	FE18493	\$ 2.746.600	\$ 2.746.600	\$ 2.746.600	FE44256	\$ 23.090.600	\$ 23.090.600	\$ 23.090.600
1413546	\$ 308.300	\$ 308.300	\$ 308.300	FE18513	\$ 3.698.200	\$ 3.698.200	\$ 3.698.200	FE45721	\$ 70.900	\$ 70.900	\$ 70.900
1413549	\$ 2.912.300	\$ 2.912.300	\$ 2.912.300	FE19348	\$ 3.939.900	\$ 3.939.900	\$ 3.939.900	FE46860	\$ 108.000	\$ 108.000	\$ 108.000
1413608	\$ 2.443.930	\$ 2.443.930	\$ 2.443.930	FE19533	\$ 2.923.388	\$ 2.923.388	\$ 2.923.388	FE46946	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1413704	\$ 504.500	\$ 504.500	\$ 504.500	FE19603	\$ 6.054.700	\$ 6.054.700	\$ 6.054.700	FE47421	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1414582	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE19605	\$ 2.791.500	\$ 2.791.500	\$ 2.791.500	FE47450	\$ 2.159.900	\$ 2.159.900	\$ 2.159.900
1415171	\$ 217.000	\$ 217.000	\$ 217.000	FE19783	\$ 1.757.500	\$ 1.757.500	\$ 1.757.500	FE47528	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
1416212	\$ 398.900	\$ 398.900	\$ 398.900	FE19885	\$ 2.704.300	\$ 2.704.300	\$ 2.704.300	FE47717	\$ 306.700	\$ 306.700	\$ 306.700
1416698	\$ 2.050.000	\$ 2.050.000	\$ 2.050.000	FE19922	\$ 3.399.800	\$ 3.399.800	\$ 3.399.800	FE47733	\$ 227.600	\$ 227.600	\$ 227.600
1419883	\$ 31300	\$ 31300	\$ 31300	FE20158	\$ 1.382.800	\$ 1.382.800	\$ 1.382.800	FE47819	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE2073	\$ 8.068.800	\$ 8.068.800	\$ 8.068.800	FE20464	\$ 2.841.700	\$ 2.841.700	\$ 2.841.700	FE48182	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE4679	\$ 25.232.200	\$ 25.232.200	\$ 25.232.200	FE20902	\$ 2.190.500	\$ 2.190.500	\$ 2.190.500	FE48702	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE6627	\$ 42.700	\$ 42.700	\$ 42.700	FE20909	\$ 2.761.200	\$ 2.761.200	\$ 2.761.200	FE48897	\$ 151.300	\$ 151.300	\$ 151.300
FE6679	\$ 45.100	\$ 45.100	\$ 45.100	FE20915	\$ 1.388.400	\$ 1.388.400	\$ 1.388.400	FE48994	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE6701	\$ 45.100	\$ 45.100	\$ 45.100	FE21080	\$ 1.867.300	\$ 1.867.300	\$ 1.867.300	FE49023	\$ 151.300	\$ 151.300	\$ 151.300
FE6703	\$ 45.100	\$ 45.100	\$ 45.100	FE21147	\$ 1.000.500	\$ 1.000.500	\$ 1.000.500	FE49187	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE6853	\$ 886.400	\$ 886.400	\$ 886.400	FE21158	\$ 1.347.700	\$ 1.347.700	\$ 1.347.700	FE49431	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700
FE6886	\$ 68.500	\$ 68.500	\$ 68.500	FE21298	\$ 1.547.400	\$ 1.547.400	\$ 1.547.400	FE54702	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE6905	\$ 152.600	\$ 152.600	\$ 152.600	FE21350	\$ 927.030	\$ 927.030	\$ 927.030	FE54879	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE6916	\$ 265.000	\$ 265.000	\$ 265.000	FE21369	\$ 2.374.900	\$ 2.374.900	\$ 2.374.900	FE58668	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE6948	\$ 145.100	\$ 145.100	\$ 145.100	FE21393	\$ 2.185.000	\$ 2.185.000	\$ 2.185.000	FE58364	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7280	\$ 152.600	\$ 152.600	\$ 152.600	FE21771	\$ 2.036.600	\$ 2.036.600	\$ 2.036.600	FE58378	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7400	\$ 45.100	\$ 45.100	\$ 45.100	FE21908	\$ 17.734.367	\$ 17.734.367	\$ 17.734.367	FE58594	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7571	\$ 59.400	\$ 59.400	\$ 59.400	FE22351	\$ 2.500.200	\$ 2.500.200	\$ 2.500.200	FE59242	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7856	\$ 45.100	\$ 45.100	\$ 45.100	FE22435	\$ 2.514.900	\$ 2.514.900	\$ 2.514.900	FE59255	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7967	\$ 146.600	\$ 146.600	\$ 146.600	FE22832	\$ 3.385.900	\$ 3.385.900	\$ 3.385.900	FE59477	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7987	\$ 151.500	\$ 151.500	\$ 151.500	FE23306	\$ 2.448.700	\$ 2.448.700	\$ 2.448.700	FE59479	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE7999	\$ 146.600	\$ 146.600	\$ 146.600	FE23376	\$ 7.005.300	\$ 7.005.300	\$ 7.005.300	FE59588	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE8302	\$ 408.300	\$ 408.300	\$ 408.300	FE23714	\$ 7.176.710	\$ 7.176.710	\$ 7.176.710	FE60755	\$ 142.100	\$ 142.100	\$ 142.100
FE8560	\$ 146.600	\$ 146.600	\$ 146.600	FE23728	\$ 4.698.400	\$ 4.698.400	\$ 4.698.400	FE62750	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE8593	\$ 145.100	\$ 145.100	\$ 145.100	FE23993	\$ 6.581.500	\$ 6.581.500	\$ 6.581.500	FE62772	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE8858	\$ 257.100	\$ 257.100	\$ 257.100	FE25507	\$ 7.733.870	\$ 7.733.870	\$ 7.733.870	FE63905	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE9180	\$ 145.100	\$ 145.100	\$ 145.100	FE34911	\$ 52.400	\$ 52.400	\$ 52.400	FE67011	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE9293	\$ 6.560.824	\$ 6.560.824	\$ 6.560.824	FE35029	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE67354	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE9373	\$ 12.049.000	\$ 12.049.000	\$ 12.049.000	FE35148	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE67879	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE9612	\$ 146.600	\$ 146.600	\$ 146.600	FE35326	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 46.700	FE68419	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000
FE9652	\$ 743.200	\$ 743.200	\$ 743.200	FE35448	\$ 22.100	\$ 22.100	\$ 22.100	FE68546	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 121.000

FACTURAS ACEPTADAS POR LA IPS.

Nº FACTURA COMO LO ENVIA LA IPS	VALOR FACTURAS	VALOR PRETENSIÓN	GLOSA ACEPTADA POR LA IPS
1409940	\$ 119.300	\$ 119.300	\$ 23.860
FE21872	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 9.340
FE22298	\$ 146.600	\$ 146.600	\$ 29.320
FE22544	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 9.340
FE22570	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 16.166
FE22699	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 9.340
FE23269	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 16.166
FE23621	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 16.166
FE25508	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 16.166
FE25627	\$ 807.000	\$ 807.000	\$ 161.400
FE25701	\$ 121.000	\$ 121.000	\$ 16.166
FE36871	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 9.340
FE39210	\$ 46.700	\$ 46.700	\$ 9.340
FE50644	\$ 3.769.040	\$ 3.769.040	\$ 753.808
FE51759	\$ 8.823.417	\$ 8.823.417	\$ 1.764.683

V. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA - ARTICULO 773 CÓDIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado y en gracia de discusión frente a la aplicación de la legislación comercial a las facturas de salud aquí demandadas, tenemos que la relación de facturas presentadas por la ejecutante, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este artículo por cuanto las mismas NO avistan mención que acredite que fueron “aceptadas”, (nuevamente se precisa al despacho que la parte demandante no remitió las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda) para sustento de lo anterior resulta preciso traer a colación el contenido del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio que al tenor dispone regulando:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (Cursiva, puntos suspensivos y paréntesis fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se solicita al Juzgado tener en cuenta que para el efecto, el cobro de los servicios de salud se debe efectuar con la completitud documental ordenada en la **Resolución 3047 de 2008 Anexo No. 5 Listado estándar de Soportes de facturas, ya que sin el cumplimiento de la entrega correcta y completa de los mismos los documentos presuntamente aportados dentro de la presente acción como títulos ejecutivos, no lo serian tal y como consecuencia directa eso desestimara el mérito ejecutivo de estos**, por la evidente ausencia de los requisitos formales dispuestos en las normas citadas, porque contendrían carencias de facto que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, pues como se ha dicho a lo largo de esta réplica, para que la factura en servicios de salud tenga mérito ejecutivo contra el girado, no solo debe constar en el cuerpo del título su expresa aceptación con la que se acredite que el contenido de la misma corresponde a los servicios realmente recibidos, como lo exigen los artículos 685 y 689 del Código de Comercio, aplicables por expresa remisión que hace el artículo 779 ídem; sino que debe estar acompañada del material documental pertinente para que dentro de sus recepción se pueda evaluar por parte del pagador el cumplimiento de las condiciones de pertinencia y oportunidad, de la prestación del servicio de salud.

Sírvase señor Juez declarar la prosperidad de este argumento, el cual se apoya en base al postulado normativo recientemente enunciando.

VI. FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA.

De igual manera pertinente resulta para esta defensa alegar que frente a las facturas demandadas en su Despacho no existe aceptación EXPRESA de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 el cual señala:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
- 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*
- 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

- 4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*
- 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*
- 6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.”

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación, al resolver dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 una controversia similar a la que nos ocupa, así:

“Esto último “incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.”

A las claras y revisando cada uno de los títulos se da cuenta que este requisito no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas por lo anterior se entenderá que no son títulos valores válidos y no gozan de la aceptación que predica el demandante en su demanda; entonces así el estado de cosas, no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, también a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura esta última disposición que reglamenta la Ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que:

*“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**”, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

De acuerdo a lo anterior vemos como no se da este presupuesto y las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada, pues no existe ninguna indicación en las facturas que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o JURAMENTO en los títulos, generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente, esto genera precisamente la no exigibilidad de las facturas aportadas; según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte. Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”, sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, **sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.**

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios, en aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales; esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, **ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.**

Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesaria la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio, **es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.**

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que podría nunca haber prestado un servicio ni vendido un bien. Esto nos llevaría al riesgo de que cualquier persona pudiera ir por su ciudad radicando facturas que no correspondan a servicios prestados o bienes vendidos, con el propósito de cobrarlas judicialmente si no son rechazadas.

De lo anterior se concluye al atender los argumentos indicados en el presente documento, que la relación de facturas demandadas al carecer de autonomía, no tiene carácter de título valor y en consecuencia, el despacho debe proceder a enmendar el yerro cometido al emitir mandamiento de pago con la relación de dichas facturas como sustento.

VII. PRUEBAS.

- 1- Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00316 emitido por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- 2- Auto niega mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00544 emitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
- 3- Auto Niega Mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00357 emitido por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
- 4- Notificación de la demanda de fecha 25 abril de 2022.
- 5- Soporte de las pruebas anexas en la notificación de la demanda.

VIII. PETICIONES.

Conforme con lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su Despacho:

PRIMERO: DECRETAR la revocatoria del auto del 06 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR la revocatoria de todas las medidas cautelares que fueron dispuestas en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, y cancelar la elaboración de los oficios de embargo o librar los oficios de cancelación del embargo a las entidades a las que se dirigió.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: 422 del Código General del Proceso, y los artículos 617, 621, 773, 774 del Código de Comercio concordante con la Ley 1231 de 2008 y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

X. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección: Calle 35 No. 7-25 piso 12, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIÉRREZ

C.C. 1.026.253.046 de Bogotá .D.C.

T.P. 348.039 del C.S.J.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

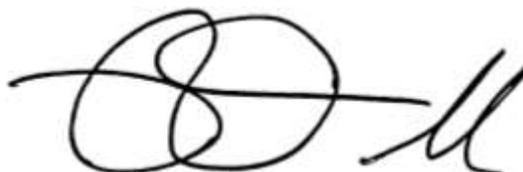
Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00316 00

A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo¹ no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, como tampoco los consignados en el Decreto 1154 de 2020, en razón a que se echan de menos algunos de ellos, ya que en el cuerpo de los cartulares no se acredita que estén recibidos por la persona encargada de ello, según lo establece la ley, aunado a que no se indica el estado del pago, como tampoco se precisa si los mismos fueron aceptados de conformidad con los arts. 772 y 687 del C. de Co., en concordancia con el núm. 3 del art. 5 del Decreto 3727 del 2009.

Memórese, que el inciso segundo del art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que **«[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura»**.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada, igualmente, no hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

¹ Archivo digital "02Titulo".

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ecea655d98d1045d383e0127fc6e4094329383bdebc05a2f84b94bd4f50865**

Documento generado en 24/08/2021 05:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (17) agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 2021 00544

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores.

El artículo 422 del C.G.P establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, siendo uno de ellos que el documento provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la firma del obligado no puede ser suplida con la del paciente o su familiar beneficiado con los servicios prestados, por manera que los documentos aportados no se encuentran aceptados expresa ni tácitamente por el demandado y por tanto, carecen de mérito ejecutivo pues no le resultan oponibles.

Dicho en otras palabras, la aceptación de la factura no puede ser suplida con la constancia que expida el paciente que haya recibido directamente los servicios de parte del presunto deudor, pues el cobro no se le realiza directamente al paciente sino a la institución de salud correspondiente.

Adicionalmente, ninguno de los documentos cuya ejecución se pretende tiene incorporada la constancia de haberse prestado los servicios; las facturas: CME42370, CME42407, CME42529 y CME42590, carecen tanto de constancia de recepción, como de fecha de recibido y del estado del pago de las mismas, en tanto no se incorporaron los abonos denunciados. Por su parte la factura CME44702 adolece de recepción, fecha de la recepción y estado del pago del precio, y la CME48301 adolece de fecha de radicado, siendo estos requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5°:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

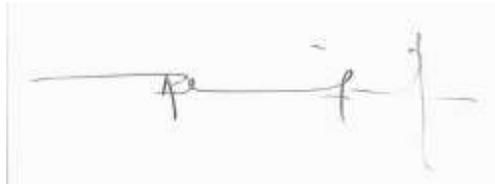
Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de títulos valores y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

Los instrumentos aportados tampoco reúnen la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”*

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 46 Hoy 18-08-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	ECOOPSOS EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
RADICADO:	54-001-31-53-007-2021-00357-00
ASUNTO:	NIEGA ORDEN DE PAGO

En el estudio inicial de la demanda, se advierte que de los instrumentos adosados como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, conforme a las razones que se exponen a continuación.

La factura de venta se encuentra regulada como título valor por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. En lo que concierne al cobro relativo a la prestación de servicios de salud, cuya reclamación de reconocimiento y pago se encuentran regulados de forma especial por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, conocido es que los documentos en que se finca su cobro no pueden apreciarse desde la óptica de los títulos valores en tanto que, por su naturaleza y marco legal especial que regula la materia, aquellas comportan títulos complejos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la regulación legal que se ocupa de la materia determina de modo especial la forma y los documentos y anexos obligatorios que junto con las facturas deben presentarse ante la entidad responsable del pago, que si bien, no es necesaria traerla al reclamo ejecutivo en estricto sentido, si debe probarse en debida forma el trámite de radicación exigido.

En el *sub examine*, se aportaron las facturas expedidas por la prestación de los servicios de salud, incluso los anexos requeridos para el cobro ante la entidad responsable del pago, tales como registros de epicrisis entre otros, así como certificado de la radicación de las facturas, las respectivas cuentas de cobro indicándose en la parte final de cada una de estas cuentas de cobro que las mismas contenían como anexos lo siguiente: "*facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS*", los oficios remisorios y la prueba de radicación de estos.

Empero del contenido de los oficios remisorios y las cuentas de cobro no deviene con claridad, precisión y certeza que además de la presentación de las facturas se radicaron todos los anexos requeridos por la legislación especial para su cobro, pues a estos se hace alusión de forma genérica – "*soportes y sus respectivos RIPS*"- más la misiva remisoria, ni la cuenta de cobro contienen su relación en detalle que permita cotejar que los anexos presentados son en su integridad los que exige el anexo técnico que regula la materia. (soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social.)

Sobre el particular, importa hacer mención de la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia, Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 27 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso radicado del Juzgado No. 54001-3103-005-2020-0049-01 y del Tribunal No. 2020-083-01:

(...) Lo anterior en la medida que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, de vieja data tiene sentado este Tribunal Superior que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Ello por cuanto es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, quien reglamento “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso.

Es necesario tener presente que **al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva,** como acertadamente lo requirió el a quo. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial. (...). Negrilla, cursiva y subrayado propias.

También, está el pronunciamiento de salvamento de voto de la decisión No. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.**

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después

de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.**

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, **la factura como título valor debe provenir de una relación contractual** subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, **lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud**, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, **absolutamente desprovista de vínculo contractual**, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo** si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.(...). Se resalta.

Igual postura ha sido adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, verbigracia la providencia de la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en la que señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del**

acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, **solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.** Se resalta.

El Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo**”. Se resalta.*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas ocasionadas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial,** conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.”. Se resalta.*

Además, en un asunto similar, esta judicatura negó el mandamiento de pago solicitado con base en facturas expedidas por la prestación de servicios de salud y al ser la decisión objeto de apelación, el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador Roberto Carlos Orozco Núñez, en el ejecutivo de Dumian Medical S.A.S. vs La Previsora S.A. dentro del radicado primera instancia 54001-3153-007-2021-00024-01 – y radicado de segunda 2021-00113-01, en aparte pertinente expuso:

“(...) Revisado el expediente encuentra la Sala que la parte demandante aportó la prueba que acredita el cumplimiento de haber radicado las facturas presentadas al cobro ante la entidad convocada a la litis⁵. Sin embargo, de la lectura de estos documentos no se puede concretar que esta facturación hubiese sido radicada con los respectivos soportes obligatorios para surtir el trámite previo o administrativo ineludible para dotarlas de mérito ejecutivo.

En efecto, un análisis a las facturas de venta de servicios de salud aquí estudiadas, demuestra el cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, numeración, fechas de expedición, datos del vendedor y comprador, descripción específica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador. Pero para esta corporación el solo recibido de las facturas por la entidad competente para resolver la solicitud de cobro del servicio de salud, de ninguna manera le permite al funcionario judicial determinar que efectivamente se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo para librar la orden de ejecución. No se olvide que la exigibilidad de estas obligaciones cuyo pago reclama el prestador de servicios al responsable legal de hacerlo, es un hecho objetivo que está por fuera del querer o voluntad de los sujetos acreedor y deudor, en virtud a que el legislador es el que señala las exigencias para que puedan considerarse las obligaciones no canceladas en sede

administrativa como exigibles y se active inmediatamente la vía judicial para su cobro compulsivo

Como quedó descrito en párrafos anteriores, es un paso previo al proceso ejecutivo que debe agotarse por el prestador del servicio el cobro extrajudicial al responsable del pago, bajo las formas propias definidas por el régimen especial instituido para tal finalidad. Sin ello, no hay lugar a recurrir a la jurisdicción ordinaria civil para el cobro forzado, precisamente porque en el trámite administrativo de radicación, verificación y auditoría de las facturas es donde se logra depurar el alcance de las distintas obligaciones documentadas y su exigibilidad, pues en caso de que no sean glosadas o devueltas en la oportunidad señalada en la norma especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles o sea de inmediato cumplimiento, abriéndose paso el pago forzado en sede judicial, y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su eficacia ejecutiva quedará afectada total o parcialmente según corresponda. Escenario legal que en la vía judicial debe verse reflejado en los documentos anexos a las facturas, ya que de su conjunto se debe deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe decirse al mismo tiempo que en este asunto la factura, por la especial reglamentación en la materia, cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores en el Código de Comercio, habida cuenta de que se constituye en el documento equivalente a que se prestó el servicio, más no un instrumento negociable causal. Por tanto, era necesario para la correcta conformación del título haber aportado la prueba que documentara que los soportes exigidos para la verificación de la cuenta del servicio prestado sí fueron radicados junto con las facturas para su cancelación al ente responsable del pago, para que se ejecutara la revisión preliminar y la auditoría integral en el término estipulado por la ley especial de seguridad social. (...)

En consonancia con lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12460293b1cecf709721540b6f450ea1043956eea6e2615066ef13f3386f52**

Documento generado en 05/12/2021 10:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RADICADO. 41001310300420220008000

Miller Augusto Vargas Zamora <miller_var@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 3:44 PM

Para: Tutelas Ecoopsos <tutelas@ecoopsos.com.co>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (20 MB)

013--AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2022-00080.pdf; 1. CONTRATO EV873 PADUA.pdf; 1. CONTRATO EV874 PADUA.pdf; ACTA POSESIÓN GERENTE LA PLATA.pdf; CEDULA DRA GLADYS DURAN.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ECOOPSOS (1).pdf; Constancia poder.pdf; DECRETO POSESIÓN GLADYS DURAN.pdf; DEMANDA HOSPITAL DE LA PLATA vs ECOOPSOS 1. 2.106'.pdf; Poder - 25-03-2022 - 5-05 p.m..pdf;

**Cordial saludo señores
ECOOPSOS E.P.S. S.A.S**

Por medio del presente correo, me permito remitir notificación de la demanda interpuesta por mi representada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, en contra de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S, identificada con No. de radicación **41001310300420220008000**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En virtud de lo anterior, bajo la gravedad del juramento afirmo que la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita por la entidad ejecutada en su registro mercantil es tutelas@ecoopsos.com.co según consulta realizada en su certificado de existencia y representación legal. Remito la presente notificación a la cual estoy acompañando copia en medio digital del mandamiento ejecutivo fecha 06 de abril de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo No. **41001310300420220008000** de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, en contra de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S, del escrito de la demanda y de integral de los anexos de la misma. Advirtiéndole a la demandada **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, al cabo del cual empezarán a correr los términos de traslado para pagar y excepcionar.

Para el control de envío y conteo de los términos de ley, copio el presente correo contentivo de la notificación, al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Neiva

Para lo anterior adjunto:

1. **ESCRITO DE LA DEMANDA EN ARCHIVO PDF.**
2. **PODER, ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA, EN ARCHIVO FORMATO PDF**
3. **Copia del mandamiento de pago emitido por el juzgado en archivo PDF**

Atentamente,

Miller Augusto Vargas Zamora

ABOGADO

Celular: 3175009002

Bogotá - Cundinamarca - Colombia

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RADICADO.

41001310300420220008000

📎 20

ENVIADO ✕

🕒 Reenvió este mensaje el Lun 25/04/2022 6:40 PM.



Miller Augusto Vargas Zamora <millier_var@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 3:44 PM

Para: Tutelas Ecoopsos

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



- | | |
|---------------------------------------|---|
| 013--AUTO LIBRA MANDAMIE...
4 MB | 1. CONTRATO EV873 PADUA.pdf
3 MB |
| 1. CONTRATO EV874 PADUA.pdf
2 MB | ACTA POSESIÓN GERENTE LA P...
221 KB |
| CEDULA DRA GLADYS DURAN....
449 KB | CERTIFICADO EXISTENCIA Y RE...
152 KB |
| Constancia poder.pdf
159 KB | DECRETO POSESIÓN GLADYS D...
1 MB |
| DEMANDA HOSPITAL DE LA PL...
8 MB | Poder - 25-03-2022 - 5-05 p.m....
774 KB |

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

📎 10 archivos adjuntos (20 MB) ⏴ Descargar todo